



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO

“LA INOBSERVANCIA POR PARTE
DE LOS JUZGADORES DEL ARTÍCULO 123,
FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO”

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
CLAUDIA MEJÍA MEJÍA.

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR

MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO 2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

*Por haberme elegido hija suya
y guiar mi camino, mil gracias.*

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

*Sé que donde estás,
vives este logro conmigo.*

A MI MADRE.

*Tus sacrificios valieron la pena,
perdón por no haberos entendido antes.*

A LA UNAM.

*Casa que acoge miles de estudiantes,
sin pedir nada a cambio.*

A MI ASESOR LIC. IGNACIO MEJÍA QUIZAR.

*Por el tiempo invertido en el presente trabajo,
su paciencia, dedicación, exigencia, pero sobre todo
por su conocimiento compartido.*

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS.

*Quiénes conforman mi familia,
la cual no podía haber sido mejor.*

A MIS AMIGOS.

*Gracias por estar siempre conmigo,
y permitirme ser parte de su mundo,
no imagino mi vida sin cada uno de ustedes.*

A LA MAQDA. LUZ DELFINA ABITA GUTIÉRREZ.

*Reconocimiento especial, pues de no haber sido por usted,
esta obra se hubiera quedado inconclusa.*

LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS JUZGADORES DEL ARTICULO 123, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

A)	Concepto. - - - - -	2.
B)	Procedencia. - - - - -	8.
C)	Requisitos. - - - - -	21.
D)	Tramitación. - - - - -	29.

CAPÍTULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A)	Concepto de suspensión. - - - - -	43.
B)	Definición de acto reclamado. - - - - -	46.
C)	Objeto de la suspensión. - - - - -	50.
D)	Efectos. - - - - -	52.
E)	Procedencia. - - - - -	55.
F)	Importancia. - - - - -	66.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

A)	Fundamento constitucional. - - - - -	69.
B)	Base legal. - - - - -	73.
C)	Clasificación de la suspensión. - - - - -	80.
	a. Oficio. - - - - -	81.
	b. A petición de parte. - - - - -	84.
D)	Tipos de suspensión. - - - - -	86.
	c. Provisional. - - - - -	86.
	d. Definitiva. - - - - -	90.
E)	Tramitación. - - - - -	91.

CAPITULO IV.

LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS JUZGADORES DEL ARTICULO 123, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

A)	Análisis dogmático. - - - - -	96.
B)	Finalidad. - - - - -	98.
C)	Problemática actual para la tramitación de la suspensión en el amparo indirecto. - - - - -	99.
D)	La aplicación por parte de los juzgadores en el juicio de amparo indirecto del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo. - - -	105.

ANEXO. ----- **122.**

CONCLUSIONES. ----- **127.**

BIBLIOGRAFÍA. ----- **130.**

INTRODUCCIÓN.

El juicio de garantías es la institución jurídica mas importante de nuestro país, pues al ser un medio de control constitucional con el que el gobernado cuenta para ejercer por vía de acción ante un órgano federal, contra todo acto de autoridad que estima le causa agravio a su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución; el cual tiene por objeto que se le restituya en el goce de su garantía individual violada; en otras palabras, invalidar dicho acto dejandolo sin su eficacia por inconstitucional, para llegar a este cometido siempre que sea permitido se auxilia de la medida cautelar conocida como suspensión del acto reclamado.

Dicha medida cautelar a nuestro parecer como la practica lo a demostrado a veces se otorga de forma distinta en casos iguales, lo cual no es correcto, por eso resulta de suma trascendencia la unificación de criterios para poder determinar los casos en que se debe o no conceder.

Llama la atención, como un acto que a nuestro parecer si se llega a consumar resulta de imposible reparación, como lo es una privación de la libertad en la modalidad de arresto, (garantía individual consagrada en nuestra carta magna) ya que no existe manera de regresar el tiempo atras para corregir tal hecho, para otros no les resulta igual; por tanto, su tramitación en este caso respecto de la suspensión se debe homologar y ser considerado como un acto de los que establece el artículo 123, en su fracción II, de la Ley de Amparo, o bien para el caso de que no sea observado de tal manera se castigue a los juzgadores.

El desarrollo del presente trabajo esta integrado por cuatro capítulos, los cuales trataran los siguientes temas:

En el primer capítulo se habla respecto del juicio de amparo en la vía indirecta, tratádo acerca de su procedencia, de los requisitos, así como de la tramitación.

La suspensión del acto reclamado es el tema que corresponde tratarse en el capítulo segundo, aquí se analizará su concepto, objeto, los efectos que dicha medida precautoria tiene, además de los actos contra los que procedencia y la importancia de la misma.

El tercer capítulo versa ya de manera especifica respecto de la suspensión en el juicio de amparo en la via indirecta, donde se analiza su fundamento legal, base legal, la clasificación y los tipos de suspensión que existen el amparo indirecto, así como su tramitación.

Por ultimo, en el capitulo cuarto se trata lo relativo a la inobservancia por parte de los juzgadores del articulo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, en específico el porque es necesario unificar el criterio de los juzgadores respecto de la medida cautelar de que trata el precepto.

Por medio de lo anterior, se pretende destacar la necesidad de regular en la Ley de Amparo lo relativo a la observancia de la suspensión del acto reclamado, respecto de la clasificación de oficio a que se refiere la fracción citada en el párrafo precedente.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

A) CONCEPTO.

Primeramente debemos indicar que para iniciar el presente trabajo y adentrarnos al tema que nos interesa, comenzaremos por definir al juicio de amparo o juicio de garantías, el cual se conoce como un medio de control constitucional con el que cuentan los gobernados en la defensa de sus derechos fundamentales frente a cualquier violación a las garantías individuales, en ese orden de ideas el reconocido autor Juventino V. Castro, lo hace de la siguiente manera:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”¹

Asimismo, cabe destacar que el juicio de amparo ha sido una de las grandes instituciones que han surgido orgullosamente en nuestro país, con las cuales se dio fin al recurso de casación que prevaleció hasta la llegada del referido juicio de garantías, así se pone de manifiesto que la protección

¹ CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo primera edición, México, 2000, Pág. 349.

constitucional mediante este juicio ha sido eficiente, pues opera ante la violación de las garantías individuales del quejoso, al respecto, las autoras Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui, señalan:

“Se ha considerado al juicio de amparo como una institución netamente mexicana, su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como norma básica o fundamental debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección contra la aplicación de la ley o actos contrarios a la Constitución.”²

También debemos señalar que el juicio de amparo no se puede concebir como un recurso, como algunos juristas lo exponen, ello toda vez que se trata de un procedimiento totalmente diverso con características de control constitucional cuyo objeto es revisar los actos de autoridad que se reclamen por que se considere que se violan o restrinjan las garantías del gobernado, con relación a lo anteriormente indicado el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos refiere:

“Una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.”³

² GUTIÉRREZ Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María. *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo segunda edición, México, 1997, Pág. 104.

³ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., cuadragésima edición, México, 2004, Págs. 172 y 173.

En el mismo orden de ideas que hemos venido haciendo referencia respecto del juicio de amparo, corresponde el turno del autor Carlos Arrellano García, quien lo define a este en atención a las personas que lo integran y a su naturaleza al manifestar:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁴

Por su parte el autor Miguel Covian Andrade, nos define al juicio de amparo en su libro intitulado Teoría Constitucional, en los términos siguientes:

“El amparo es una institución jurídica diseñada, exclusivamente para proteger las garantías individuales contra actos de autoridad violatorios o lesivos de las mismas. Conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, así como a los relativos a la ley de Amparo.”⁵

Para poder terminar de enunciar algunos de los diferentes conceptos que se le han otorgado al juicio constitucional, nos remitimos al autor Luis Bazdresch, que refiere que el juicio de amparo es el resultado de la larga

⁴ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décima cuarta edición, México, 2001, Pág. 1.

⁵ COVIAN Andrade, Miguel. *Teoría Constitucional*. Ed. El Pliego, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2000, Pág. 591.

elaboración que se desprende del contenido de los textos legales que lo rigen; es decir, este se compone de los siguientes elementos o bases fundamentales:

I. Base material. Consiste en la existencia de un acto u omisión de autoridad que viole los derechos del hombre declarados o reconocidos en la Constitución.

II. Base de jurisdicción. La tramitación y la decisión de una petición de amparo corresponde exclusivamente a la jurisdicción judicial federal, o sea, a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, según los casos; la intervención que pueden tener algunas autoridades del orden común y aun la que figure como responsable, es esporádica, para los casos especiales.

III. Base de perjuicio del reclamante. Es indispensable que el acto sometido a la vía de garantías, cause al promovente algún agravio en sus intereses jurídicos, que son los protegidos por la ley, y no basta que afecte situaciones meramente de hecho, pues no se justifica propiciar el respeto de situaciones que no están respaldadas por un derecho, o sea que no provengan de una causa legal.

IV. Bases de acción. a) Promoción del interesado. Requiere la petición formal de la persona directamente agraviada o perjudicada con el acto que se considere violatorio; el agraviado puede accionar por sí mismo o por medio de un representante, contractual, legal o funcional, o a través de un gestor. b) Demanda formal. El agraviado debe pedir la protección constitucional en una demanda formal, que debe expresar determinados requisitos, indispensables para la rápida tramitación del juicio y la eficacia de su decisión. c) Tramitación oficiosa. Dicho tribunal debe preveer de oficio los trámites necesarios para la sustanciación del juicio de amparo, y también la sentencia.

V. Bases de procedencia. a) Autoridad responsable. El acto reclamado debe provenir de una autoridad, legítima o ilegítima o aun meramente de hecho, pues los actos de particulares que violan una garantía constitucional, corresponden al campo de la jurisdicción represiva, y las autoridades están sometidas al control constitucional simplemente por cuanto su actuación como tales afecta bienes o derechos de particulares, con total independencia de su origen. b) Definitividad del acto reclamado. La ley detalla prolijamente, por designación directa y también por exclusión, cuáles son los actos de autoridad que son aptos para ser reclamados mediante el juicio de amparo; con algunas excepciones, el acto de autoridad que se propone como objeto del juicio constitucional, debe ser definido, o sea que la persona afectada ya no pueda, en el sistema de la ley, obtener que la autoridad responsable o su superior jerárquico, revoque o modifique dicho acto; la justicia de garantías no debe intervenir sino cuando el afectado no tiene ya ningún otro medio para que la autoridad responsable le respete sus derechos garantizados en la Constitución.

VI. Bases de la sentencia. a) Congruencia estricta con la demanda. Salvo ciertos casos en que la ley permite suplir la deficiencia de la petición de garantías, la sentencia debe circunscribirse al problema concreto planteado en la demanda. b) Limitación de prueba. La sentencia de amparo debe juzgar de la constitucionalidad del acto reclamado, exclusivamente en vista de los elementos y pruebas con que contó la autoridad responsable, excepto cuando la persona que promueva el amparo no haya tenido ninguna intervención ante dicha autoridad responsable. c) Limitación textual del sentido del fallo. Si concede la protección de la Justicia Federal, la sentencia debe especificar en un punto resolutivo, con claridad y precisión, el acto concreto que es materia de tal protección, pero sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

VII. Base de suspensión. La ejecución de los actos reclamados es susceptible de ser suspendida, de oficio o por petición de la parte agraviada, según lo requieran o lo consientan el interés público y los intereses de las personas afectadas.

VIII. Base de economía procesal en asuntos contenciosos. En las controversias entre partes, solamente cabe un amparo, que debe ser propuesto contra la resolución definitiva, pero puede comprender las violaciones trascendentales en el curso del procedimiento.”⁶

Ahora bien, cabe indicar que el juicio de garantías se clasifica en amparo directo y amparo indirecto o biinstancial, como algunos lo denominan o lo conocen, designación que nosotros adoptaremos; aunque cabe indicar que algunos otros autores como el ilustre maestro Carlos Arellano García, no están de acuerdo con tal designación, ello en base al siguiente razonamiento:

“No le llamamos al amparo indirecto “amparo biinstancial” porque la fracción IX del artículo 107 constitucional previene la posibilidad de recurso, en amparo directo, volviéndolo “biinstancial.”⁷

Con relación a lo anterior, no compartimos tal consideración, pues el juicio de amparo directo tiene la posibilidad de ser revisado, excepcionalmente, cuando se hayan tratado cuestiones de constitucionalidad, tal como lo establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 83, fracción V, no así para el caso del amparo indirecto, que generalmente siempre pasa a revisión.

⁶ BRAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. Ed. Trillas, S.A. de C.V., sexta edición, México, 2000, Págs. 39 a la 42.

⁷ ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., novena edición, México, 2004, Pág. 710.

Así las cosas, por lo que respecta al amparo indirecto, que es el que nos interesa en este trabajo debemos señalar que el referido autor Carlos Arrellano García lo refiere como:

“El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.”⁸

Desde nuestro punto de vista, el concepto que proponemos atender para definir al juicio de amparo en la vía indirecta o biinstancial, es aquel que se inicia ante un Juez de Distrito, con la opción que puede llegar al conocimiento de quien lo resolvería en forma definitiva, es decir, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante un Tribunal Colegiado de Circuito por medio de la interposición de una revisión en contra de la sentencia emitida por el Juez de Distrito.

Precisado lo anterior, pasemos al siguiente apartado el cual nos dará una visión acerca de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

B) PROCEDENCIA.

⁸ ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Pág. 224.

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo está reglamentado en los artículos 103 y 107, se contempla tanto el juicio de garantías en la vía directa como en la indirecta, así por lo que respecta a este último que como insistimos, es el que nos interesa, debe decirse que tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII, del ordenamiento referido, las cuales establecen:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:...

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;”

Las fracciones transcritas con antelación, ponen de manifiesto los actos contra los que se puede promover el juicio de garantías en la vía indirecta, así como a groso modo abarca la tramitación del mismo, la cual estudiaremos más adelante, por lo que sólo debe puntualizarse que el fundamento constitucional del juicio de amparo biinstancial se establece en el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII.

Por su parte, en términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del juicio de amparo indirecto, se encuentra regulada en el artículo 114, precepto que señala:

“ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”

La fracción en comento se refiere a la procedencia del amparo indirecto cuando cualquier ordenamiento legal de observancia que cause un perjuicio al gobernado en sus garantías individuales, este podrá acudir ante los Jueces de Distrito a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, así se incluye hasta los tratados internacionales, todo ello en atención al hecho de que nada puede estar por encima de nuestra Constitución y desde luego de las garantías individuales.

Así pues, debe entenderse que el amparo biinstancial procede contra cualquier acto material y/o formalmente legislativo, ya sea autoaplicativo, o bien, heteroaplicativo.

Pero bien, que debemos entender por leyes autoplicativas y heteroaplicativas. Para una fácil concepción diríamos que las primeras no requieren de un acto concreto de aplicación para causar sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado, mientras que las segundas requieren de un

acto concreto de aplicación para dañar al gobernado; aunque, por su parte el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, expone:

“Las leyes que doctrinalmente se conocen como autoaplicativas, son las que Mariano Azuela (hijo) y la Suprema Corte de Justicia adoptó, han denominado como incondicionales, y que, precisamente por su incondicionalidad, desde su vigencia afectan la esfera jurídica de los particulares al privarlos de derechos o imponerles obligaciones o cargas, las cuales les son exigibles desde luego. Como consecuencia, estas leyes incondicionales o autoaplicativas son impugnables en amparo desde su promulgación.”⁹

“Las leyes heteroaplicativas, o de individualización condicionada, no afectan de inmediato a ningún particular; sino hasta que se cumple la condición a que está sujeta su individualización, hasta ese momento el particular se ve afectado en su esfera jurídica.”¹⁰

En este orden de ideas, a fin de poder entender lo expuesto, es necesario que conozcamos el criterio que al respecto emitió el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a continuación se transcribe:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su*

⁹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. Ed. Limusa, S.A. de C.V., tercera edición, México, 2005, Pág. 297.

¹⁰ *Ibidem*, Pág. 298.

vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”¹¹

Siguiendo con el estudio de la procedencia del amparo indirecto la fracción segunda del precepto en mención, establece en principio que este juicio constitucional solo podrá ser promovido en contra de las resoluciones definitivas que se den en un procedimiento que no sea de carácter judicial, administrativo o del trabajo, así la referida fracción señala:

“Il Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Pág. 5.

defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;”

Al respecto, el maestro Carlos Arellano García, al referirse a la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la procedencia del amparo indirecto señala:

“El acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. En este caso, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que puedan pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente su terminación. Sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la resolución última, definitiva, que se dicte en ese procedimiento. Al promoverse el amparo, en éste se impugnarán las violaciones cometidas en esta resolución y las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda.

Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia si se pueden impugnar los actos emanados de ese procedimiento sin esperar la resolución definitiva.”¹²

En tal virtud, debe entenderse que esta fracción nos pone de manifiesto la procedencia del amparo contra actos de las autoridades administrativas, bajo las siguientes hipótesis:

¹² ARELLANO García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Pág. 228.

1.- El amparo procede contra actos de autoridad administrativa, actuando como tal en su carácter de autoridad administrativa; y,

2.- El juicio de garantías es procedente contra los actos de autoridad administrativa, cuando los mismos sean de índole jurisdiccional.

Siguiendo con el análisis del artículo 114 de la ley de Amparo, corresponde a la fracción III, la que dispone:

“III Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;”

La fracción en comento y la anterior, (II), se diferencian porque esta establece la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de que ha concluido uno, en este sentido Raúl Chávez Castillo, refiere:

“La expresión actos fuera de juicio quiere decir aquellos que anteceden o preceden al juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, esto es, los actos fuera de juicio tienden a asegurar

una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda o del dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de donde surge el establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se inicie.”¹³

“Los actos dictados después de concluido el juicio, son aquellos que se producen cuando ya se definieron los derechos cuestionados en el proceso, o sea, una vez que se haya dictado la sentencia o laudo en el juicio de donde emanan los actos reclamados, no siendo necesario que esté ejecutoriada, sino sólo que se haya dictado la resolución respectiva.”¹⁴

Como podemos observar la fracción en estudio presenta diversas hipótesis, pero analizando la primera debemos entender como actos fuera de juicio, aquellos que no desarrollan una tarea propiamente jurisdiccional, teniendo por ejemplo en este caso a la jurisdicción voluntaria o a los procedimientos paraprocesales en materia laboral, en que al desahogar las conductas que la ley impone a los jueces (lato sensu), no se está dirimiendo una contienda o controversia jurisdiccional y por los emitidos después de concluido un juicio tenemos a las resoluciones que derivan de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso respectivo.

Para que proceda el amparo indirecto respecto de los actos en ejecución de sentencia, éste sólo se podrá interponer en contra de la última resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia, donde también cabra hacerlo valer en contra de las violaciones de procedimiento y de fondo cometidas en el curso del mismo.

¹³ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2005, Pág. 307.

¹⁴ Loc. Cit.

Por último, este numeral otorga la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que apruebe o desapruebe los remates.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, establece la procedibilidad del juicio de garantías en la vía indirecta, encuadrando a los actos de imposible reparación, es decir, entendiéndose por estos los que afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos de los gobernados previstos en la Constitución Federal, de tal suerte que el perjuicio causado sería de tal magnitud que ya no existiría forma de resarcir al quejoso del mal ocasionado; así también, se debe contemplar dentro de los actos de difícil reparación cuando las consecuencias de los actos procesales o formales dañan a las partes en grado predominante o superior, así dicha fracción establece:

“IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

A fin de ilustrar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la*

afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”¹⁵

El juicio constitucional en contra de actos de imposible reparación, implica una protección extrema hacia el quejoso de tal suerte que éste tiene la oportunidad de acudir ante la autoridad federal a efecto de que ésta analice si el actuar de la autoridad inferior es correcto, previendo que de ejecutarse el acto de molestia pudiera causarse un daño que no fuera susceptible de enmendarse.

Debemos tener en cuenta que cuando se substancia un juicio, pueden presentarse dos tipos de violaciones, como son:

a) Las violaciones procedimentales, que son aquellas que se dan durante el desarrollo o trámite del mismo (ordinariamente impugnables a través del juicio de garantías en la vía uniinstancial), las que a su vez se dividen en dos grupos, consistentes en:

aa) Las violaciones procedimentales de ejecución de imposible reparación, a las que hace referencia esta fracción, y

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XX, Pág. 9.

por consecuencia se impugnan en amparo indirecto por ser de grado predominante o superior, así como,

bb) Los vicios procedimentales susceptibles de ser reparados en la sentencia definitiva y que deben ser atacados en amparo directo.

b) Las violaciones de fondo, entendiéndose por éstas las que se contienen en la sentencia misma.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de la procedencia de este para cualquier acto de autoridad que se de dentro o fuera de un juicio sin mayor limitante que afecte derechos de un tercero extraño a juicio y de no contar con un medio de defensa para atacarlo, siendo desde luego la excepción a la regla de las sentencias que pongan fin a un juicio, pues ello, es competencia del amparo directo, así las cosas el referido ordenamiento dispone en forma textual:

“V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

Conforme a la fracción preinserta se busca dar una prestación a aquellas personas que no intervienen como parte en un juicio, pero que desde luego la sentencia les provoca un perjuicio en su patrimonio, por lo que ante esta posibilidad el juzgado de distrito revisará si la responsable actuó conforme a derecho y desde luego no causa un perjuicio a las garantías del tercero extraño en el juicio, quejoso en el juicio de amparo; en otras palabras, aquí se alude a los sujetos llamados terceros extraños al juicio, que son los sujetos que

no siendo partes en el mismo, se ven afectados en su esfera jurídica con motivo de la pronunciación de cualquier resolución, sea de trámite, o bien, se trate de la sentencia dictada en el juicio respectivo. Es decir, toda persona que no tenga un interés en juego dentro de un juicio, debe considerársele un tercero extraño al mismo, el cual puede ser afectado en su patrimonio por una resolución y/o ejecución de la misma derivada de un proceso.

La fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de atacar cualquier acto o ley de la autoridad legislativa, administrativa o judicial, ya sea federal o local, cuando estos violen las garantías individuales del gobernado excedido las facultades que les otorga la constitución o bien la ley que rija el acto, delimitando así la competencia de cada una de ellas al no permitir que la autoridad responsable invada la competencia de otra, en estricto derecho del gobernado, con la salvedad de que el acto no emane de una sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio que no admita recurso alguno, atento a lo señalado en el dispositivo referido:

“VI Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley.”

Por último, y a manera de novedad se ha establecido la procedencia del amparo en contra de la resolución que emite el Ministerio Público por la que determina el no ejercicio de la acción penal de tal suerte que se pretende evitar cualquier tipo de arreglo o componenda entre el indiciado y esa representación social a efecto de que su proceder sea con estricto apego a derecho y sea el juzgado de distrito el que resuelva si la determinación del no ejercicio de la acción penal se encuentra apegada a derecho y al respecto la fracción VII de la Ley de Amparo, establece:

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

C) REQUISITOS.

El juicio de amparo indirecto debe de cumplir con ciertos requisitos para que este pueda tramitarse ante la autoridad federal, así las cosas, en principio de cuentas debemos establecer que al igual que todo juicio, el de amparo indirecto se requerirá de que se promueva a instancia de parte agraviada, esto se traduce, a que solo el afectado por el acto de autoridad será quien pueda promover el amparo, con la excepción hecha de los amparos en materia penal cuando el quejoso se haya privado de su libertad, pues en este supuesto cualquier persona podrá promoverlo a su nombre, este principio (instancia de parte agraviada), se ve previsto en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el que a la letra establece:

“ARTICULO 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Así pues, se requiere en principio de cuentas de una demanda, lo que podemos traducir en el documento que contiene el derecho de toda

persona quien solicita la impartición de justicia respecto de sus pretensiones, así el autor José Ovalle Favela señala:

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.”¹⁶

Por su parte, el ilustre tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, al referirse a la demanda de amparo señala:

“La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el *agraviado*, y quien, mediante su presentación, se convierte en *quejoso*; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; obtener la protección de la Justicia Federal.”¹⁷

Se debe entender a la demanda de amparo como al medio para ejercer una acción ante la justicia federal, la que tendrá como fin el de restituirse al quejoso de las violaciones que la autoridad responsable haya llevado a cabo en contra de sus garantías individuales, la demanda de la cual estamos hablando, habrá de cumplir con ciertos requisitos de los cuales enunciamos los siguientes:

Deberá promoverse por escrito, acompañando las copias de traslado respectivas, copias de las cuales hablaremos más adelante, por ahora concretémonos a que el juicio de garantías debe promoverse por escrito,

¹⁶ OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Harla, S.A. de C.V., séptima edición, México, 1995, Pág. 47.

¹⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 646.

aunque también cabe destacar que podrá hacerse mediante comparencia, en términos de lo preceptuado por el artículo 117 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.”

Ahora bien, ya que tenemos precisado que la demanda de garantías tiene que ser por escrito, debemos citar cual es el término con el que cuentan los agraviados para poder interponer la misma y este es:

Por regla general el término para interponer un juicio constitucional es de quince días, el cual se contará a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación que se le haya hecho al quejoso de la resolución que se reclama.

Pero como para toda regla general existen sus excepciones, en el caso en particular, son las siguientes:

Cuando la materia del juicio de garantías verse respecto de la entrada en vigor de una ley, el término para interponerlo será de treinta días.

Cuando el acto reclamado se haga consistir en actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o armada Nacionales, el juicio de garantías se podrá interponer en cualquier tiempo.

Cuentan con un término de quince días, las persona que pretendan impugnar un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero.

Noventa días será para cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los casos que la persona agraviada no haya sido citada legalmente para el juicio, siempre y cuando resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana.

Aumentara a ciento ochenta días el término contemplado en el párrafo precedente siempre y cuando el gobernado resida fuera de la República Mexicana.

Es conveniente indicar que el escrito de demanda se debe acompañar con copias de la misma, tanto para el Agente del Ministerio Publico de la Federación adscrito al órgano federal de que se trata, así como para la o las autoridades responsables, para la parte tercera perjudicada, si la hubiere, dos juegos de copias para el incidente de suspensión si se solicita y si la misma, es decir, la suspensión no tuviera que concederse de oficio, además, de que aunque la Ley no lo mencione como requisito indispensable se debe exhibir el acuse de recibo correspondiente, con excepción de esta última si faltara algunas de las copias a que nos hemos referido el Juez de Distrito al que por turno corresponda el conocimiento del juicio de amparo en la vía indirecta,

deberá prevenir al quejoso, tal y como lo dispone el artículo 146 de la ley de la materia, cabe precisar que existe criterio jurisprudencial que indica que el juez Federal, debe precisar el número exacto de copias que debe presentar el quejoso, mismo que transcribimos a continuación:

“COPIAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. AL PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE EXHIBA LAS FALTANTES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRECISAR EL NÚMERO EXACTO DE LAS REQUERIDAS. *La sanción procesal impuesta a las partes por no exhibir las copias para el trámite del juicio de amparo consiste en tener por no interpuesta la demanda de garantías y sólo procede cuando el promovente ya fue requerido por el órgano jurisdiccional correspondiente para que exhiba las copias omitidas. Ahora bien, así como la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, dicha garantía también implica un deber positivo consistente en facilitarles el acceso a la justicia. En ese tenor, aunque pudiera pensarse que la Ley de Amparo establece claramente cuántas copias debe exhibir el promovente del juicio de garantías y, por ende, que el uso de expresiones como "las copias omitidas", "las copias de ley" u otras similares es suficiente para considerar correcto el requerimiento del juzgador, resulta evidente que para facilitar el acceso a la justicia y dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, al realizar el requerimiento respectivo, el órgano jurisdiccional debe precisar el número exacto de copias o tantos que deben exhibirse para el trámite del juicio de amparo, ya sea del escrito de demanda, del que desahoga la prevención, o de ambos, pues no debe soslayarse el hecho de que quien lo promueve no siempre es abogado o está correctamente asesorado por un especialista en la materia jurídica, por lo que podría suceder que, a pesar de haber sido requerido, el promovente cometiera el error de no acompañar las copias suficientes, lo que traería como consecuencia que se tuviera por no*

interpuesta la demanda de amparo, con la consecuente imposibilidad de acceder a la justicia constitucional.”¹⁸

El referido numeral 146, también enuncia otras razones por las cuales puede prevenir al promovente del amparo, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo indicado dentro del término otorgado para ello, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo:

“Artículo 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXII, Pág. 170.

vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.”

La prevención referente a las copias faltantes, señalada en párrafos precedentes no toma aplicación para el caso de que el amparo se solicita por comparecencia, pues en la especie corresponde al Juez de Distrito o la autoridad ante la que se haya solicitado la expedición de las mismas.

Así también, cabe hacer mención que el escrito de demanda de garantías, se puede ampliar en dos oportunidades dentro del juicio constitucional, siendo la primera, “antes de que la autoridad responsable rinda su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso se encuentre dentro del término legal para pedir el amparo.”¹⁹

El supuesto que el ilustre maestro Burgoa señala, debemos entenderlo respecto de que la ampliación de la demanda de garantías, operara antes de que las autoridades responsables hayan rendido su informe justificado siempre y cuando dicha ampliación trate lo referente a conceptos de violación, autoridades responsables, así como si se señalan nuevos actos reclamados, con la salvedad de que se encuentren dentro del plazo que el agraviado tiene para la interposición de dicha demanda.

La segunda oportunidad para poder ampliar el escrito de demanda, esta se refiere a “después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las

¹⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob cit.* Pág. 652.

señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.”²⁰

Por su parte, el máximo tribunal del país, señala en la siguiente tesis tres momentos en los cuales procede la ampliación de la demanda, los que a nuestra consideración compartimos, el primero coincide con el señalado en párrafos precedentes, el segundo que es después de que se rinden los informes justificados, siempre y cuando de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto reclamado o bien la intervención de una autoridad distinta ya sea a la que la emitió o ejecutó el acto que se reclama, así también podrían ampliarse los conceptos de violación, sólo si hasta ese momento se conocen los fundamentos y motivos que sustentan el acto que se reclama, debiendo atenderse en este caso al plazo señalado en la legislación correspondiente para la presentación de la demanda principal y por último el tercero, que consiste en que en los dos supuestos anteriores no se haya celebrado la audiencia constitucional.

“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN. Aunque la Ley de Amparo no prevé expresamente, la figura de la ampliación de la demanda, la Suprema Corte, con fundamento en la relación armónica de las disposiciones relativas a la acción constitucional, ha establecido, en tesis aisladas que sí procede y ha dado algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse, a saber: 1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda; 2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que

²⁰ Loc. cit.

de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal. 3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.²¹

Debe indicarse que los escritos por los que se amplía la demanda de que se trata, forman parte integrante de la misma, por lo que deben acompañarse junto con los juegos de copias a que nos referimos en párrafos precedentes.

Así también, relativo al escrito de demanda de garantías, se debe manifestar que esta es indivisible, esto, en razón de que el Juez de Distrito no debe separar o aislar los actos reclamados a fin de que se admita la demanda de garantías por una parte y se deseche por otra, al considerar que respecto de algunos actos reclamados opere alguna causa de improcedencia, claro siempre y cuando estos no se traten de actos independientes entre sí.

D) TRAMITACIÓN.

Como ya quedó precisado, el juicio de amparo en la vía biinstancial se inicia a instancia de parte agraviada, bien, sea en forma escrita u oral, es decir, por comparecencia, con independencia de ello, la demanda de

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Tomo IX, Pág. 209.

garantías deberá contener en términos de lo preceptuado por el artículo 116 de la Ley de Amparo los siguientes requisitos:

Nombre y domicilio del quejoso, esto es, en atención al hecho de que no se puede dar entrada a una demanda anónima, pues se requiere saber quién es la persona afectada por el acto de autoridad, aunque cabe señalar como hemos visto en términos del artículo 117 de la ley de la materia que cualquier persona podrá promover el Amparo, señalando el acto reclamado, la autoridad responsable, el lugar en que se encuentre el agraviado; ahora bien, sobre este aspecto el Ministro Genaro Góngora Pimentel, señala que el quejoso puede ser:

“Quejoso es toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal.”²²

El nombre y domicilio de la parte tercera perjudicada, que se traduce en la persona quien puede resultar perjudicada con la sentencia dictada por el órgano de control constitucional, aunque se debe señalar que no en todos los supuestos existe la parte tercera perjudicada; al respecto el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, refiere:

“...Respecto de este elemento, el promotor de amparo debe manifestar si existe o no existe dicho sujeto procesal, pues en caso negativo, si

²² GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décima edición, México, 2004, Pág. 453.

omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías se ordena aclarar por el Juez de Distrito.”²³

La autoridad o autoridades responsables; por ejemplo, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, en el supuesto de que reclame la protección de la justicia federal contra una ley, en este orden de ideas, debemos primeramente precisar que es lo que debe entenderse por autoridad responsable, para lo cual citemos lo que el autor Juventino V. Castro, indica:

“...aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”²⁴

La ley o acto que de cada autoridad se reclama; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o que son los fundamentos de los conceptos de violación.

Así como incluir, los preceptos constitucionales que contengan las garantías constitucionales que estime el quejoso le fueron violadas, además de los conceptos de violación cuando el amparo se interpone contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren las garantías de referencia.

Si el juicio de garantías se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1°. de la Ley de Amparo, esto es, por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; deberá

²³ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 646.

²⁴ CASTRO, Juventino V. *ob. cit.* Pág. 493.

precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III, del precepto en comento, es decir, por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, se deberá señalar el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Una vez presentado el escrito de demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Materia que corresponda, el personal encargado de la misma, la registrará en los libros correspondientes y la remitirá al Juzgado de Distrito que por turno le haya correspondido conocer del asunto, una vez en dicho órgano federal el servidor público (Secretario) encargado de la mesa respectiva, examinará si es competencia para el juzgado, la procedencia, es decir, si se cumplieron con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.

Hecho lo anterior, el Secretario encargado de la mesa de amparo a la que le haya tocado conocer del asunto, dará cuenta al Juez de Distrito, quien examinará la competencia, para el caso de que el acto que se reclama es competencia de un juicio de garantías en la vía directa, el Juez Federal de que se trata, declarara carecer de competencia legal para conocer del mismo y ordenará remitir la demanda en cuestión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la Materia respectiva, a fin de que se envíe al Tribunal Colegiado que por turno deba conocer del asunto, si el Juez de Distrito advierte que no es competente para conocer del amparo por cuestión de materia o de territorio, de igual manera la remitirá a quién resulte competente; para el caso de que el Juez del conocimiento resulte competente, pero del análisis realizado al escrito de demanda se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 145 de la ley de la materia la demanda deberá desecharse de plano.

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, el cual pone de manifiesto que debe entenderse por motivo manifiesto e indudable de improcedencia:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.²⁵

Puede suceder que a criterio del tercero perjudicado el Juez Federal admita una demanda notoriamente improcedente, en tal supuesto dicha parte tiene a su favor el recurso de queja el cual podrá interponer en términos del artículo 95, fracción I, de la Ley de amparo.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X, Pág. 730.

Continuando con este apartado que nos interesa, es decir, la demanda, si se apreciara alguna irregularidad u alguna omisión de los requisitos enumerados por el ya citado artículo 116 de la ley de la materia, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente, para que subsane los requisitos omitidos o haga las aclaraciones correspondientes, dentro del término de tres días.

Pasado el término otorgado, si el promovente no cumple con la prevención respectiva y si el acto reclamado solo afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, se tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, digno de hacer mención lo es que contra el auto que deseche o tenga por no interpuesta la demanda de garantías, procede interponer recurso de revisión.

Caso contrario, si el promovente cumple con la prevención ordenada en autos y el Juez Federal no se encuentra impedido o no existe algún motivo de improcedencia, se dictará el auto de admisión, el cual debe ser dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito correspondiente.

El auto por el cual se admite la demanda de garantías en la vía biinstancial, deberá contener.

Tener por admitida la demanda con las copias que acompaña.

La orden de mandar formar el expediente de amparo o cuaderno respectivo y anotar su registro en el libro de gobierno.

Orden de formar por separado y por duplicado el incidente de suspensión si se solicitó en el escrito de demanda.

Si el juicio de amparo se solicita contra actos derivados de los supuestos que establece el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, se deberá ordenar la suspensión del acto reclamado de oficio, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento. Sus efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Se debe señalar el día y hora para la audiencia constitucional, (de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, el término para que se celebre la audiencia constitucional de referencia, no debe exceder de treinta días, lo cual en la práctica muy pocas veces sucede, por el exceso de trabajo que existe en los juzgados de distrito.)

Debe contener la solicitud a las autoridades responsables de sus informes justificados.

Se ordenará dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito.

En caso de que el promovente en su escrito de demanda haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se debe tener por señalado el mismo, siempre y cuando éste se encuentre dentro de la jurisdicción del órgano federal.

De igual manera, si se autorizaron personas para oír notificaciones en su nombre, o profesionistas con las facultades a que alude el artículo 27 de la Ley de Amparo, se les deberá tener por autorizadas, según sea el caso.

Se ordenará realizar el emplazamiento a la parte tercera perjudicada, con copia de la demanda de garantías.

Por último, el auto debe contener la orden que se notifique según sea el caso.

Una vez admitida la demanda de amparo y notificado a las partes el auto correspondiente, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado, en el que señalará el porqué de su conducta respecto de los conceptos de violación que el quejoso argumenta en su demanda de garantías, al que deberá acompañar copias certificadas de las constancias que sean necesarias en apoyo al mismo, sobre este respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela nos refiere:

“El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone el agraviado.”²⁶

Sobre este particular se debe precisar que según el artículo 149 de la ley de la materia, contempla que el término con el que cuentan las autoridades responsables para que rindan su informe justificado deberá ser de cinco días, los cuales se pueden ampliar por un término igual, si el Juez de Distrito lo estima necesario, o bien, ocho días antes del fijado para la celebración de la audiencia constitucional, esto último con la intención de que las partes puedan conocer el mismo y puedan estar en la posibilidad de preparar las pruebas que lo desvirtúen, pudiéndose diferir o suspender la

²⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 659.

audiencia de que se trata, a petición verbal que hagan las partes al momento de la audiencia.

Si la autoridad responsable no rinde el informe justificado requerido, tal omisión trae como consecuencia que se haga presumir la certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario, de tal suerte que la carga probatoria corresponde al quejoso respecto de los hechos que comprueben su inconstitucionalidad.

Presentado o no el informe justificado, se procederá a la celebración de la audiencia constitucional, considerada esta etapa como la más importante del juicio de amparo, como se precisara más adelante.

Las partes en el juicio de amparo podrán ofrecer los medios de prueba que juzguen convenientes, para acreditar en su caso los conceptos de violación planteados, siempre y cuando no se contrapongan con lo estipulado en el artículo 150 de la Ley de Amparo, mismo que dispone:

“Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.”

Pues bien, como claramente lo estipula este precepto, la pruebas que no se admiten en el juicio constitucional es la de posiciones, es decir, la confesional, además de aquellas que atentan contra los principios que rigen como norma dentro de un pueblo, entendiendo estas como la que van contra la moral; así como aquellos medios de prueba que no tengan relación con la litis o que no tengan una relación inmediata con los hechos controvertidos; por lo que para tener la certeza de las pruebas que se pueden ofrecer es necesario acudir al artículo 93, fracciones II a la VIII, del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la del ordenamiento de la materia, de conformidad con su artículo 2°.

Por su parte las reglas que se deben seguir para el ofrecimiento y rendición de pruebas son las siguientes:

“ARTICULO 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del anunciamiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estimen convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los

impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.”

Para los supuestos de que las partes hayan solicitado copias de documentos a las autoridades a fin de ofrecerlas como pruebas en el juicio de garantías y estas no las hayan expedido, la parte que las ofreció podrá solicitar al Juez Federal para que requiera a la autoridad omisa, quien hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, claro que quién solicitó las copias respectivas debe acreditar su dicho, lo cual debe acompañar a la solicitud de referencia copia sellada del acuse de recibo.

Así también, el Juez podrá suspender la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, siempre y cuando una de las partes objete de falso un documento exhibido en la misma, a fin de ofrecer pruebas y acreditar dicha objeción.

Por todos estos motivos, es que se ha insistido que la audiencia constitucional es la etapa más importante dentro del juicio de garantías, pues una vez admitidas las pruebas y en su caso desahogadas habrá de procederse a la etapa en la que las partes deberán alegar lo que a su derecho corresponda, así como se puede recibir, en su caso, el pedimento del representante social federal, a fin de estar ya en aptitud el Juez de Distrito para dictar la sentencia que en derecho corresponda, cabe señalar que para ello se le presenta un proyecto de sentencia, que se somete a su aprobación por parte del proyectista

del juzgado y si éste es aceptado se emite la sentencia correspondiente, debiendo entender por ésta:

“La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”²⁷

Ahora bien, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo indirecto, podrá ser motivo de estudio en un recurso de revisión, en términos de lo preceptuado por el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual tiene los siguientes supuestos:

“ARTICULO 83. Procede el recurso de revisión:

I Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

²⁷ OVALLE Favela, José. *ob. cit.* Pág. 161.

III Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”

CAPÍTULO II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A) CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

En este capítulo hablaremos sobre la suspensión del acto reclamado, por lo que en primer término debemos conocer el significado de la palabra suspensión, así que la misma en su más amplio sentido constituye el detener, el no permitir un avance, el dejar pendiente alguna cosa, así pues, conozcamos la definición que aparece en el Diccionario de la Real Academia:

“**Suspender.** (Del lat. *Suspendere.*) tr. Levantar; colgar o detener algo en alto o en el aire. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra...”²⁸

Siguiendo con el orden que nos hemos propuesto citar a algunos juristas, quienes al tratar el tema de la suspensión:

“La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.”²⁹

La suspensión implica necesariamente en un principio la paralización momentánea y no en definitiva de algún hecho o acto, esto es, que

²⁸ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo 9. Ed. Planeta. vigésima segunda edición, Argentina, 2003. Pág. 1435.

²⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 709.

no se puede dar por terminado ese acto o hecho, al respecto el tratadista referido en último término puntualiza:

“La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”³⁰

Ahora bien, abordemos el tema que nos interesa en concreto, comencemos diciendo que la suspensión hablando en materia de amparo, se da respecto del acto reclamado, entendiéndose que corresponde a la autoridad federal, es decir al Juez de Distrito, claro si se otorga, ordenar a la autoridad responsable que cese cualquier acto de molestia en contra del particular (quejoso) que vulnere o restrinja sus garantías individuales, así siguiendo con el criterio del ilustre tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, señalemos:

“La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estudios hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado”.³¹

Resulta prudente aclarar que debemos entender por autoridad responsable, teniendo así “a todo aquel órgano o funcionario al que la ley le

³⁰ *Ibidem*. Pág. 710.

³¹ *Ibidem*. Pág. 711.

otorga facultades de naturaleza pública y realiza actos que afecten las garantías individuales de las personas.”³²

Cabe destacar que la autoridad responsable debe actuar con fundamento en la constitución que es nuestra norma suprema, además con apego a la ley en todos los casos y no de acuerdo a su libre criterio.

Por su parte la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las autoridades responsables en su artículo 11, que a continuación se transcribe:

“Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.”

Sobre el mismo tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

“AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO. *Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.*”³³

“AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES. *La autoridad responsable en el juicio de amparo es el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con*

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*. cuarta edición, México, 2005. Pág. 41.

³³ Apéndice de 1995, 5ª. Época, Parte SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VI, Pág. 69.

trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un Juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es improcedente y debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.³⁴

Como hemos venido observando se vincula a la suspensión en el amparo con el acto reclamado, por lo que es indiscutible que para poder entenderlo, debemos conocer la definición del mismo, por lo que en el siguiente apartado pasaremos a analizarlo.

B) DEFINICIÓN DE ACTO RECLAMADO.

A efecto de poder establecer lo que es, o en que consiste el acto reclamado, se hace indispensable primeramente señalar que este, deriva del acto de autoridad, toda vez que el quejoso demanda violación a sus garantías individuales, así que previamente debe entenderse como acto una acción o hecho; en tanto que, reclamado es el pedimento, exigencia o solicitud de reivindicación que hace una persona respecto de algo.

El autor Carlos Arellano García, al referirse a la definición de acto

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Pág. 13.

reclamado, nos dice:

“La palabra “acto” deriva del vocablo latino “actus” y significa, en su aceptación común, “hecho o acción”. El término “acción”, de “actio, actionis” es el efecto de hacer. Hecho, significa el participio pasado irregular del verbo hacer. Hacer implica una conducta humana positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del amparo, en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de “hacer”, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de “no hacer”. Por tanto, desde el punto de vista gramatical no es muy afortunada la denominación “acto reclamado” pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro “acto reclamado”.

A su vez, la expresión “reclamado” es el participio pasado de reclamar. “Reclamar”, del latín “reclamare”, quiere decir clamar una cosa, oponerse contra ella de palabra o por escrito.”³⁵

Ahora, nos encontramos frente a otra problemática, saber cuál es el significado de acto de autoridad, por lo que citemos:

“Hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de jure, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produce afectación en situaciones generales y abstractas o particulares y concretas, que tiene como características ser imperativo, unilateral y coercitivo.”³⁶

También lo podemos definir como la realización de una conducta determinada, por su parte en el libro de Derecho Civil, el maestro Ignacio

³⁵ ARELLANO García, Carlos, *ob. cit.*, Págs. 551.

³⁶ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Tomo 7. Ed. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 2001. Pág. 1.

Galindo Garfias, citando el concepto de Bonnacasse expone: “el acto es la manifestación de voluntad exteriorizada, bilateral o unilateral cuya función directa es crear, fundándose en una regla de derecho en contra de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente o por el contrario de efecto limitado que conduce a la modificación o extinción de una relación determinada.”³⁷

Atendiendo a lo anteriormente precisado, podemos concretar que concebimos al acto reclamado dentro del juicio de amparo como aquel acto de la autoridad, es decir la orden que emite una autoridad pública en contra del gobernado y que constituye un acto de molestia, de tal suerte que para efectos del amparo este será el acto reclamado, es decir, lo que el quejoso argumenta como violación a sus garantías individuales, y en este sentido el autor Carlos Arellano nos dice:

“...el acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso.”³⁸

Cabe señalar, que el acto de autoridad que refiere el autor preinserto, para considerarse como acto reclamado, debe ser en principio considerado como violatorio de las garantías del quejoso y no solo eso, sino que este además debe hacer uso de su capacidad de ejercicio y de su personalidad para demandar esa violación, convirtiendo así el acto de autoridad en un acto reclamado al acudir mediante el juicio de amparo a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, que conforme al criterio emitido por nuestros órganos jurisdiccionales:

³⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., vigésima edición, México, 2000. Pág. 69.

³⁸ ARELLANO García, Carlos, *ob. cit.* Pág. 551 y 552.

“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.”³⁹

Por último, debemos indicar que el acto de autoridad debe contener las características de ser unilateral, coercitivo, así como imperativo.

“El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIV, Pág. 390.

Es *imperativo* porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es *coercitivo* porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.”⁴⁰

C) OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

En el juicio de amparo el objeto de la suspensión debe tener como principal función el hecho de que el acto de autoridad no se consume, es decir que el acto reclamado no se realice por orden de la autoridad federal, entendiendo esto como que la autoridad no podrá llevar a cabo su cometido hasta en tanto no se dirima el procedimiento del juicio de garantías.

La suspensión a criterio de algunos juristas, a su vez tendrá como objeto indirecto el no dejar sin materia al propio juicio de amparo, puesto que de consumarse este ya no tendría razón de ser y en este sentido el autor Ricardo Couto, nos dice:

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto reclamado que lo motiva, al consumar irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional,

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Ed. Themis., vigésima reimpresión, México, 2003, Pág. 23.

suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.”⁴¹

Así también, citamos a mayor abundamiento el criterio que sobre el respecto el Máximo Tribunal del país sostiene:

“SUSPENSIÓN, OBJETO DE LA. *La suspensión tiene por objeto conservar inalterable la materia del juicio, y el auto respectivo no puede tener efectos restitutorios que sólo corresponden a la sentencia que se dicta en el amparo en cuanto al fondo.*”⁴²

Así pues, por su parte el autor Juventino Castro establece que el objeto de la suspensión lo es una medida restitutoria en forma provisional, esto es que al ser provisional permite que no se lleve a cabo el acto de autoridad, sin embargo como se hallan supeditados los efectos a la procedencia del juicio de amparo, esta sólo será provisional en tanto se resuelve el fondo del asunto, así al respecto señala:

“Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente

⁴¹ COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1983. Pág. 41.

⁴² Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VIII, Pág. 550.

restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia de litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”⁴³

A manera de conclusión puntualicemos que el objeto de la suspensión consiste en preservar la materia del juicio, impidiendo la consumación y que se extinga la materia de este, en perjuicio del quejoso, en forma irreparable el acto reclamado, además de que no tiene efectos restitutorios, por tanto no genera un derecho a una nueva situación.

D) EFECTOS.

Sin lugar a dudas la suspensión del acto reclamado trae como efectos que la autoridad responsable, es decir, la autoridad creadora y ordenadora del acto de molestia que se impugna y se combate a través del juicio de amparo, deberá de suspender la ejecución de ese acto, en virtud de que la autoridad federal determinará si ha sido o no violatorio de las garantías del quejoso, pero en tanto, la autoridad federal puede ordenar una suspensión provisional y al respecto Raúl Chávez Castillo, nos dice:

“En el caso que conozca el juez de distrito, consistirá en que cesen los casos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y en los demás casos, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento, para evitar la consumación de los actos reclamados.

⁴³ CASTRO, Juventino V. *ob. cit.* Págs. 559 y 560.

En el caso de la autoridad responsable, cuando se trate de sentencias definitivas del orden penal, el efecto de la suspensión será el que no se lleve a cabo la ejecución de dichas sentencias, y para el caso de que la sentencia definitiva del orden penal imponga pena privativa de libertad y el quejoso se encuentre privado de su libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución y que si resulta procedente otorgará la libertad caucional en términos de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo, aunque cabe hacer notar que la libertad caucional nunca la otorga la autoridad responsable.”⁴⁴

Así pues, el efecto de la suspensión es la paralización temporal de los efectos del acto reclamado, es decir, detener la ejecución del acto que aún no se consuma, mediante la interrupción de sus consecuencias.

Encontramos contemplado dentro del artículo 130 del ordenamiento legal de la materia, el efecto paralizador no restitutivo de la suspensión, precepto que dispone:

“ARTICULO 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden ...”

De ello, que se entienda que la situación debe permanecer como se encontraba en el momento en que el juzgador otorga la suspensión, sin que se trate de nulificar lo que en su caso se ha consumado.

⁴⁴ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. Ed. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., segunda edición, México, 1998, Pág. 309.

Cabe señalar que en materia penal los efectos de la suspensión del acto reclamado se dará en contra de la detención ordenada por el Ministerio Público a efecto de que ponga en libertad al quejoso si ha transcurrido el término en el que habrá de determinar su situación jurídica mediante la consignación respectiva o bien si no justifica la flagrancia en el delito o la urgencia de la detención del denunciado, así mismo en aquellos casos en los que se reclamen alguna orden de aprehensión, detención o retención bien sea de la autoridad judicial o administrativa, por ultimo el autor Raúl Chávez Castillo al referirse a los efectos de la suspensión nos dice:

“La autoridad de amparo directo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las mediadas pertinentes, para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Surtirá efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se conceda y pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso otorga garantía bastante para asegurar el cumplimiento en la reparación de esos posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a dicho tercero en caso de no obtener una sentencia favorable en cuanto al fondo de amparo.”⁴⁵

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio al respecto:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es*

⁴⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl. *ob. cit.* Págs. 310 y 311.

efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”⁴⁶

E) PROCEDENCIA.

La procedencia de la suspensión del acto reclamado atiende a la naturaleza del mismo, ya que este es una conducta de autoridad contra la que el gobernado externa una inconformidad, por considerar que le causa un agravio.

A fin de comprender lo anterior, citemos la clasificación de los actos reclamados que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“En relación con el sujeto que emite el acto:

- 1.- De particulares.
- 2.- De autoridad.

En atención a la naturaleza del acto reclamado:

- 1.- Positivos.
- 2.- Negativos.
- 3.- Negativos con efectos positivos.
- 4.- Prohibitivos.
- 5.- Declarativos.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VI, Parte HO, Pág. 795.

En atención a su acreditamiento:

- 1.- Existentes.
- 2.- Inexistentes.
- 3.- Presuntivamente.

En cuanto a su consumación:

- 1.- Consumados.
- 2.- Consumados de modo irreparable.

En razón de la temporalidad del acto:

- 1.- Pasados.
- 2.- Presentes.
- 3.- Futuros.
- 4.- Futuros inminentes.

En razón de la actuación del quejoso:

- 1.- Expresamente consentidos.
- 2.- Tácitamente consentidos.
- 3.- Derivados de otros consentidos.
- 4.- No consentidos.

En relación con su permanencia o conservación:

- 1.- Subsistentes.
- 2.- Insubsistentes.

En cuanto al momento en que producen efectos:

- 1.- Instantáneos.
- 2.- De tracto sucesivo.”⁴⁷

A consideración nuestra los actos reclamados más importantes y que merecen ser explicados son los siguientes:

ACTOS POSITIVOS: Para este tipo de actos procede la suspensión y estos “Consisten en una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima violatoria de sus garantías individuales. Estos actos se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican un acción, una orden, una privación o una molestia.”⁴⁸

También pueden ser considerados como aquellos que implican ordenes o mandatos para que se ejecute determinado hecho, el cual si se reclama en el amparo, la suspensión tiende a paralizar su cumplimiento para que el quejoso no sufra consecuencias por su desobediencia al no acatarse a ello. Solo opera como ya se ha dicho contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.⁴⁹

Los actos positivos deben contener una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen una obligación al individuo o un hacer de su parte; o en su caso, se traduce en una orden de privación o molestia en su contra, algunos ejemplos de este tipo de acto serían una orden de aprehensión; el auto de formal prisión; una orden de lanzamiento; remate de bienes; admisión de ciertas pruebas; etc.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. México, 2005, Págs. 19 a 34.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *ob cit.* Págs. 20 y 21

⁴⁹ Cfr. SOTO Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1959, Pág. 101.

Al respecto, la Ley de Amparo en su artículo 80 dispone:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo...”

Por su parte, el Máximo Tribunal sobre este tema emitió el siguiente criterio:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. *El efecto de una sentencia que concede la protección constitucional, es restituir al quejoso el goce de la garantía violada y reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación, y los terceros perjudicados deben quedar sujetos a las consecuencias del fallo que otorgue la protección constitucional. La fuerza de la verdad legal establecida en una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de las garantías violadas, aun cuando se lastimen derechos de terceros que arranquen del acto considerado ilegal en la sentencia, y aun cuando esos derechos hubieran sido adquiridos de buena fe; pues es indiscutible que la primera consecuencia del fallo otorgó la protección constitucional, es anular todo lo hecho, con fundamento en el acto violatorio; siendo indebido pretender que el quejoso promueva ante quien corresponda, la nulidad de los actos jurídicos verificados con motivo del acto que se reclamó, porque esa nulidad existe ipso jure, como natural efecto de la sentencia que otorgó el amparo.*⁵⁰

ACTOS NEGATIVOS:

Los actos negativos son traducidos como “una actitud pasiva de los órganos estatales, o sea en una abstención, u comisión contra la que no

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: LXXXI, Pág. 1135.

cabe la suspensión.”⁵¹

Podemos decir que este tipo de actos consisten en que la autoridad rehúsa expresamente a obrar en el sentido que pretende el gobernado, así como que debe existir una conducta positiva por parte de la misma, sin que esta sea un acto positivo, toda vez que no impone una obligación al gobernado, además se diferencia de los actos prohibitivos, porque en éstos se impone una obligación de no hacer y con las omisiones, porque en las mismas la autoridad se abstiene de actuar, mientras en el negativo rehúsa acordar favorablemente la petición; al respecto, podemos decir que algunos ejemplos de estos serían la expedición de una licencia por alguna autoridad administrativa o la declaratoria de caducidad entre otros.

ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS: Este tipo de actos se define de la siguiente manera el acto es negativo cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor del gobernado; es decir cuando el quejoso pide a la autoridad pronunciarse a favor de su pretensión, debiendo entenderse la pretensión como afirmación del sujeto para merecer la tutela jurídica y en consecuencia su aspiración en forma concreta de que esta sea efectiva.⁵²

Así pues, podemos decir que cuando el acto reclamado sea negativo pero contenga un principio de ejecución, se convierte en negativo en cuanto a sus consecuencias o efectos, por lo que cabe puntualizar que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la procedencia no sólo del juicio de garantías, sino también de la suspensión.

⁵¹ GONZÁLEZ Cosió, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., sexta edición, México, 2001, Pág. 62.

⁵² Cfr. FIX Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 101.

A forma de ilustración, citemos los siguientes ejemplos:

1.- Acto que niega la sustitución de bien embargado, pero previamente ya se había ordenado la entrega de aquél.

2.- Negativa a decretar el levantamiento de un embargo.

3.- Negativa a tener por cumplido un requerimiento en el que previamente ya se había hecho un apercibimiento.

ACTOS PROHIBITIVOS:

Este tipo de actos se entienden como “aquél acto de autoridad que impide a los gobernados realizar determinadas actividades, lo cual se traduce en una afectación o limitante a los derechos de quien ahora los reclama mediante el amparo.”⁵³

Así pues, se puede equiparar a éstos con los actos positivos ya que los prohibitivos como vimos con anterioridad se traducen en un hacer positivo de la autoridad lo que impone al gobernado una obligación de no hacer o limitan su actividad, debemos señalar que generalmente contra este tipo de actos no procede conceder la suspensión, porque esto equivaldría a permitir que el gobernado realice la conducta que la autoridad le prohibió ocasionándose con ello efectos restitutorios, lo que no puede hacerse mediante la suspensión; cabe aclarar que existen excepción la cual debe consistir en un estudio particular de cada acto, para analizar si el perjuicio causado al particular es mayor con la prohibición que el causado a la autoridad o la sociedad con su ejecución, verbi gracia, si el gobernado ya tenía tutelado el derecho que se le

⁵³ BARRERA Garza, Oscar. *Compendio de Amparo*. Ed. Mc Graw-Hill, México, 2002, Pág. 127.

pretende limitar o prohibir, como la autorización por parte de una autoridad para la realización de un espectáculo público por una sola vez.

Sirve de ilustración a lo anterior el siguiente criterio en Materia Común, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe:

“SUSPENSION. ACTOS PROHIBITIVOS. Aunque es cierto que la suspensión no procede contra actos negativos ni contra abstenciones, porque ello equivaldría a darle efectos restitutorios o constitutivos, cuando su función es únicamente la de conservar la materia de amparo, también es cierto que no se deben confundir los actos negativos con los actos prohibitivos. El acto prohibitivo implica una orden o conducta positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta del particular afectado. Ahora bien, respecto de los actos prohibitivos, la procedencia de la suspensión debe examinarse en cada caso particular, sopesando cuidadosamente, por una parte, el interés del particular en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de esos intereses se puede seguir de la concesión o negativa de la suspensión. Así, cuando se trata de una conducta permanente o reiterada del particular, la suspensión en principio es procedente, si el perjuicio que puede sufrir con la prohibición es legalmente mayor que el perjuicio que puede seguirse al interés de las autoridades con la realización temporal de la conducta prohibida. Y cuando se trata de una conducta que puede quedar consumada en forma más o menos breve o instantánea, habrá que determinar, de la misma forma y sopesando los elementos que se tienen a mano en el incidente, cuál es el daño mayor a un interés legítimo. En estos casos, hay situaciones en las que al conceder la suspensión, lo mismo que al negarla, se dejará sin materia el amparo en cuanto al fondo, y cuando el juzgador se enfrenta a esta situación no puede aplicar la regla de que en el incidente no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, pues ello será lógica y legalmente imposible (ya que de una manera o de otra, ya sea que niegue o conceda la suspensión, dejará sin materia el fondo del negocio). Así, en el ejemplo de la prohibición para celebrar un acto en una fecha y hora determinadas, si se niega la suspensión, el amparo puede quedar sin materia, lo mismo que si se concede

*la suspensión. En tales casos, el juzgador tendrá que prejuzgar en el incidente, con los elementos que tenga a mano, sobre el fondo de la pretensión y sobre la constitucionalidad de los actos, así como sobre los daños que puede sufrir el interés particular legítimo y su irreparabilidad, y sobre el diverso interés legítimo de las autoridades, en relación con el interés social, para conceder o negar la suspensión solicitada.*⁵⁴

ACTOS DECLARATIVOS: Son los que se limitan a evidenciar solamente una situación jurídica determinada, además de que no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes y en ocasiones no produce afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Por su parte el autor Ricardo Ojeda Bohórquez los define como “son aquellos actos de autoridad que sólo se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración; en ellos la autoridad se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones, sin extinguirlas, sin modificarlas y sin transmitirlos.”⁵⁵

Algunos ejemplos de estos actos son el auto que tiene por hecha una certificación, el que ordena guardar algún documento en la caja de seguridad del juzgado, el que comunica la designación de un nuevo titular, etc.

Se dice que son actos declarativos con efectos positivos solo cuando su dictado en algunos casos produce la ejecución de algún acto, en este tipo de actos resulta procedente la concesión de la suspensión, como a continuación lo vemos en la siguiente tesis:

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 75 Sexta Parte, Pág. 60.

⁵⁵ OJEDA Bohórquez, Ricardo. *El Amparo Penal Indirecto*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2000, Pág. 404.

“SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE ACTOS DECLARATIVOS. *Aun cuando la resolución reclamada tenga el carácter de declarativa, lo que haría improcedente la concesión de la medida suspensiva, lo cierto es que ello ocurre cuando el acto declarativo se agota con su emisión; lo que no ocurre cuando produce consecuencias jurídicas, como puede ser, entre otras, un acto desposesorio, y la suspensión procede respecto de estas consecuencias.*”⁵⁶

ACTOS CONSENTIDOS:

“Es aquel acto respecto al cual el propio quejoso ha manifestado su conformidad, tanto con el acto mismo como con sus efectos y consecuencias jurídicas que éste produce.”⁵⁷

Ahora bien, existen dos formas para que el gobernado pueda manifestar dicho consentimiento las que pueden ser de manera expresa o tácita, entendiéndose por la primera el acto que la parte agraviada aprueba al manifestar su conformidad de manera verbal o por escrito y por la segunda cuando la aceptó al no promover el amparo dentro del término legal o interponer los recursos ordinarios que para tal efecto procedían, a fin de obtener la revocación, modificación o anulación de dicho acto.

Contra este tipo de actos resulta improcedente el juicio de garantías, por tanto la suspensión con las únicas excepciones que marca la Ley de Amparo en los siguientes artículos:

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

...

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 73 Sexta Parte, Pág. 56.

⁵⁷ BARRERA Garza, Oscar. *ob. Cit.* Págs. 128 y 129.

II Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.”

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.”

“Artículo 231 En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

...

IV No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.”

ACTOS FUTUROS PROBABLES:

“Son aquellos que pueden o no suceder, es decir, son de remota realización, pues no se tiene una certeza fundada y clara de su acontecimiento próximo.”⁵⁸

Contra este tipo de actos no procede la suspensión toda vez que no existe certidumbre de la existencia de los mismos, por ejemplo la posibilidad de que la autoridad administrativa expropie un terreno sin tener prueba alguna.

A manera de ilustración citamos el siguiente criterio:

“SUSPENSION IMPROCEDENTE. ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA, NO INMINENTES. Cuando los actos reclamados consistentes en los efectos y consecuencias de una resolución son de realización futura e incierta, no procede en contra de los mismos la suspensión provisional solicitada porque no le causa perjuicio de difícil reparación al quejoso. En el caso, sólo consta que se efectuó una visita de inspección y con base en ella se giró un oficio en el que se apercibe a la quejosa de que, en caso de que reincida en la conducta detectada se le impondrá sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo cual es de realización incierta, ya que ello depende

⁵⁸ OJEDA Bohórquez, Ricardo. *Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004, Págs. 43.

*de la calificación que realicen las autoridades responsables del acta de inspección así como del comportamiento de la agraviada, lo que significa que las consecuencias del oficio reclamado no revisten el carácter de inminente.*⁵⁹

ACTOS FUTUROS INMINENTES:

“Son aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro, esto es, existe la certeza por realización inmediata o próxima, sin lugar a dudas.”⁶⁰

La suspensión procede para este tipo de actos ya que estos derivan de la sola apreciación que haga el juzgador de los mismos, por ejemplo, la privación de la libertad como consecuencia de un mandato judicial.

F) IMPORTANCIA.

La importancia de la suspensión del amparo es vital ya que esta radica en el hecho de que de no darse esta el juicio de garantías quedaría sin materia, es decir, que de consumarse el acto reclamado ya no tendría razón de ser el juicio de amparo ya que la violación a las garantías individuales del quejoso ya se habrían consumado por lo que de nada serviría una resolución al ya no poderse reparar el daño causado, es este sentido nuestro mas alto Tribunal ha establecido al respecto el siguiente criterio:

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II Sexta Parte-2, Pág. 569.

⁶⁰ *Ibíd*em, Pág. 44.

“SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. SU FINALIDAD Y EFECTOS. El principio que uniformemente se ha sostenido sobre la materia como condición fundamental para que pueda decretarse la suspensión, es el de que ésta no deje sin materia el juicio de amparo, ni surta los efectos de reparabilidad del acto reclamado que competen a la sentencia que en este último se dicte, sino que las cosas se conserven en el estado jurídico en que se encuentre al impetrarse la protección federal. Sobre el particular pueden citarse las tesis jurisprudenciales constantes a fojas 1418, voz "Suspensión" y 1436, voz "Suspensión, efectos de la" del Apéndice al Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación. Ahora bien, analizando la petición del quejoso, resulta que, de accederse a ella, se contravendrían las expresadas reglas, supuesto que, al verificar el quejoso el desmantelamiento de la planta de su propiedad y disponer de ella, vendiéndola como lo tiene concertado, por medio del Banco Hipotecario, Fiduciario y de Ahorros, S. A., según la escritura de ese convenio que el mismo promovente exhibió como prueba en autos, se violaría el requisito que manda conservar la materia de juicio, toda vez que para el caso de negativa del amparo en cuanto al fondo, ya no podría surtir efecto alguno el fallo correspondiente. Por otra parte, el efecto de la suspensión no sería otro que el de una verdadera restitución de las cosas al estado que guardaban antes del acto que se estima violatorio de garantías, porque al interponente el amparo, quedaría en aptitud de ejercitar los derechos que le restringen las autoridades responsables.”⁶¹

La suspensión provisional permite al quejoso que se paralice temporalmente las consecuencias y los efectos que se pueden derivar de la consumación de los actos reclamados, así como conservar la materia del juicio de amparo, además el de evitar al quejoso los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar.

⁶¹ Informes 1945, 5ª. Época, Segunda Sala, Pág. 178.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

INDIRECTO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Empecemos la introducción de éste tercer capítulo, hablando del fundamento constitucional que corresponde a la suspensión del juicio de amparo indirecto o biinstancial, como en el desarrollo del presente trabajo le hemos venido denominando, aunque considero que éste es el momento, donde cabe indicar que algunos autores como el ilustre maestro Carlos Arellano García, no está de acuerdo con tal designación, ello en base al siguiente razonamiento:

“No le llamamos al amparo indirecto “amparo biinstancial” porque la fracción IX del artículo 107 constitucional previene la posibilidad de recurso, en amparo directo, volviéndolo “biinstancial”.”⁶²

Con relación a lo anteriormente señalado, sólo cabe exponer que no compartimos tal consideración, pues en efecto, el juicio de amparo directo tiene la posibilidad de ser revisado, pero únicamente cuando en él se hayan tratado cuestiones de constitucionalidad, tal como lo establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 83, fracción V, no así para el caso del amparo indirecto, que en la mayoría de los casos pasa a revisión.

Así pues, pasando al tema central del inciso que se pretende desarrollar, indiquemos que el fundamento de la constitución relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías en la vía indirecta se encuentra dentro del referido artículo 107, fracciones X y XI, última parte, mismas que disponen, respectivamente:

⁶² ARELLANO García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Pág. 710.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. **En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;**

...”

Las fracciones anteriormente transcritas consagran a nivel de la ley cimera (Constitución), las bases de la medida cautelar que nos ocupa, esto es, la suspensión del acto reclamado dentro del amparo indirecto, otorgándose al juzgador la capacidad para determinar los casos, así como las garantías y las condiciones en las que se debe conceder la misma, además de una serie de criterios para tal concesión, los cuales a manera de lista podrían referirse como:

Naturaleza de la violación alegada. Ello, con la finalidad de paralizar los actos de autoridad o cuando resulta necesario de la situación preexistente; verbigracia, poner en libertad a una persona detenida por una autoridad administrativa.

Dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, traducido deberá entenderse que a mayor dificultad de reparar los daños y perjuicios que puedan sufrirse, se tendrá que otorgar la suspensión.

Los daños y perjuicios que se origine a la parte tercera perjudicados con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, así como;

El interés público.

Respecto del inciso c), para comprenderlo mejor debemos señalar en primer término que se entiende por daños y perjuicios, lo cual hacemos de la siguiente manera:

Daño:

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”⁶³

Perjuicio:

“Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”⁶⁴

Puntualizado que debe entenderse por daños y perjuicios, debemos comprender cuál es el trabajo de la autoridad responsable encargada de otorgar la suspensión del acto reclamado y este se traduce en salvaguardar los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte tercera perjudicada, más adelante trataremos el tema de cómo se garantizan esos daños.

Por último, corresponde hablar del interés público el cual se define de la siguiente manera:

“el interés público es el Estado, como órgano de la sociedad política, y es el que la disposición constitucional ordena armonizar con el interés individual; y el interés social es el que corresponde a los miembros de la nación, en su calidad de sociedad civil, y al cual no debe afectársele.”⁶⁵

Por su parte, el párrafo segundo de la fracción X, del multicitado artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla lo relativo a que para que pueda otorgarse la suspensión del acto reclamado respecto de una sentencia definitiva en materia civil, la parte quejosa deberá otorgar una fianza, la cual tendrá por objeto garantizar los daños y

⁶³ BORJA Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo octava edición, México, 2001, Pág. 458.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ MIRÓN Reyes, Jorge Antonio. *El Juicio de Amparo en Materia Penal*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2003, Pág. 397.

perjuicios que se le puedan ocasionar a la parte tercera perjudicada con la concesión de la suspensión; así también dicho párrafo establece que el tercero perjudicado puede exhibir contrafianza, ello, a fin de la medida suspensoria quede sin efectos.

Respecto a la fracción XI, del numeral en comento, mismo que ya fue transcrita en párrafos precedentes, podemos comentar que refiere que cuando se trate sobre la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto o biinstancial, a quien compete resolver sobre la misma es a un Juez de Distrito o a un Tribunal Unitario de Circuito.

De esta manera, se pone de manifiesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla más que las condiciones generales del amparo y de la suspensión del acto reclamo, ya que las especificaciones son materia de mayor profundidad en las leyes reglamentarias, en este caso como lo es, la Ley de Amparo, por lo que a continuación profundizaremos más al respecto.

B) BASE LEGAL.

La base legal de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto o biinstancial, la encontramos dentro de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, la contemplada en su Título Segundo, Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, Capítulo III, De la Suspensión del Acto Reclamado, integrado de 24 artículos, es decir, del artículo 122 a 144, los cuales versan, entre otras cosas, sobre:

- a) Los tipos de suspensión (artículo 122);
 - 1.- oficio.
 - 2.- a petición de parte

- b) Los supuestos de procedencia respecto de la suspensión de oficio (artículo 123 y 233);

- c) Así, como las condiciones que deben satisfacerse para poder conceder la suspensión a petición de parte (artículo 124);

- d) Los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado (artículos 125, 126, 127, 135 y 136);

- e) El trámite que se debe seguir para conocer de ella –suspensión del acto reclamado- (artículos 131, 132, 133 y demás aplicables).

- f) Además de los lineamientos que se deben seguir para el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la resolución que concedió a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado (artículo 143).

Los incisos a), b), c) y e) serán materia de estudio más adelante del presente capítulo, por lo cual no entraremos en detalles, no así respecto del inciso d) que trataremos de explicar a continuación.

Por lo que respecta a los requisitos de efectividad de la suspensión del acto reclamado, estos se refieren a la suspensión a petición de parte y son aquellos que se necesitan para que pueda continuar surtiendo efectos la suspensión de mérito, ya que aun cuando se haya concedido la misma si no se satisfacen los requisitos de efectividad no continuará surtiendo sus efectos; al respecto el ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...los requisitos de efectividad están integrados por todas aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que *surta sus efectos* la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Los requisitos de efectividad implican, pues, *exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.*”⁶⁶

Como acertadamente lo refiere el autor Ignacio Burgoa no basta con que la autoridad otorgue la suspensión, pues para que esa suspensión surta sus efectos, en la mayoría de las ocasiones dependerá por ejemplo de la exhibición de la garantía que se fijó para tal efecto, siempre y cuando exista tercero perjudicado, sino tal requisito no existe, así al abundar sobre la efectividad de la suspensión provisional del acto que se otorga mediante la exhibición de una garantía el referido maestro señala:

“A diferencia de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida. Por tanto, puede darse el caso, y de hecho muy frecuente, de que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que. Sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad. Podemos entonces afirmar que, mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad. De aquí se concluye que la procedencia de la suspensión es la hipótesis necesaria y previa, *sine qua non*, de su efectividad.”⁶⁷

Es evidente, que si bien es cierto que se cumplen los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la suspensión provisional, no menos

⁶⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Pág. 768.

⁶⁷ Loc. Cit.

cierto es que se requiere también de la exhibición de garantía para que la suspensión otorgada continúe siendo efectiva, de tal suerte que si no se exhibe esa dejará de surtir sus efectos la suspensión, lo cual es lógico, e incluso, puede darse el caso de que habiéndose cubierto la garantía el tercero perjudicado exhiba una contragarantía como lo establece el artículo 126 de la Ley de Amparo que dispone:

“Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantía y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.”

Además, de los artículos ya citados, también deben señalarse tres más, los cuales regulan igualmente lo relativo a la suspensión del acto reclamado, dos de ellos, respecto de la competencia auxiliar y el tercero trata lo relativo a la suspensión del acto reclamado respecto del juicio de amparo en materia agraria, por lo que a continuación transcribimos los artículos 38, 39 y 233 del ordenamiento legal en cita:

“Artículo 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Este numeral observa lo relativo a la competencia auxiliar la que se debe entender como:

“Esta otra modalidad de competencia surge en los lugares donde no reside un juez de Distrito; ante la ausencia del órgano federal, se faculta a los jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado para recibir las demandas de amparo y pedir los informes; además, puede ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, plazo

deberá ampliarse si es necesario, de acuerdo con la distancia que haya hasta la residencia del juez de Distrito, que en definitiva debe abocarse al conocimiento o resolución del juicio respectivo.”⁶⁸

Como se puede apreciar la competencia auxiliar se presenta cuando se demanda la protección federal contra actos de cualquier autoridad, sin importar la materia y calidad de la autoridad responsable, con la excepción de que se les reconoce facultad a los Jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

El juzgado encargado de recibir la demanda de garantías, debe remitirla al Juez de Distrito que sea competente territorialmente, siendo a este a quien compete tramitar todo el juicio de garantías hasta que se cumpla la sentencia definitiva que se emita en dicho juicio.

No olvidemos que para que este tipo de competencia pueda actualizarse deben existir ciertos requisitos como:

1.- Que no haya Juez de Distrito en el lugar donde se pretenden ejecutar el o los actos reclamados.

2.- Que en el lugar donde se presente la demanda de amparo sea el mismo donde se pretende ejecutar el acto de autoridad que se reclama.

⁶⁸ ESPINOZA Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004, Pág. 77.

Así también, el numeral que comentamos otorga las siguientes obligaciones y facultades a los jueces de primera instancia al momento de la presentación de una demanda de garantías, ante su potestad, las cuales en listamos enseguida:

- a) Recibir la demanda de amparo.
- b) Solicitar a las autoridades responsables que rindan sus informes previos.
- c) Remitir la demanda de amparo, junto con sus anexos respectivos al Juez de Distrito competente, ello con la finalidad de que se substancie el juicio de garantías.

Por último, falta hacer mención de que también el Juez de Primera Instancia tiene la facultad de conceder la suspensión del acto reclamado, aunque solo de manera provisional por el término de setenta y dos horas, el cual se puede ampliar en lo que sea necesario, atendiendo a la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito competente; pero esta facultad está limitada por el siguiente artículo el cual pone los supuestos en los que se debe otorgar la referida suspensión como los son:

“Artículo 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

En el entendido de que en caso de que el Juez de Primera Instancia conceda la suspensión provisional del acto reclamado debe atender lo preceptuado por el artículo 144 de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, deberá formar por separado un expediente por separado, el cual debe contener un extracto de la demanda de amparo, además de la resolución por la que se concedió la suspensión provisional de que se trata, copias de los oficios que se ordenaran girar para tal efecto, la constancia de entrega, correspondiendo al Juez del orden común observar la vigilancia del cumplimiento de la suspensión, hasta en tanto reciba el acuse de recibo correspondiente por parte del Juzgado de Distrito al que compete conocer del juicio de garantías.

“Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.”

Por su parte, este precepto se refiere como arriba ya lo citamos, a la concesión de la suspensión en el amparo en materia agraria, la cual se debe otorgar por el Juez de Distrito con la simple presentación de la demanda de garantías, siempre y cuando en la misma se señale que el quejoso se trata de un núcleo de población ejidal o de un núcleo de población comunal, este tipo de suspensión debe ser decretada de forma oficiosa, lo cual significa que no existe necesidad de que la solicite el quejoso.

C) CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, la clasificación de la suspensión del acto reclamado es la siguiente:

“Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”

Pasemos entonces, a explicar primeramente la suspensión de oficio, tema central del presente trabajo, lo cual abarcaremos de la siguiente manera:

a. OFICIO.

Respecto de esta clasificación de suspensión, se puede definir como “aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o quien promueva en su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo-, un “acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.⁶⁹

Esta medida cautelar se dará en atención a cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, así el dispositivo en comento señala:

⁶⁹ CASTRO, Juventino V. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., séptima edición, México, 2006, Pág. 82.

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

De lo señalado en párrafos precedentes se pone de manifiesto que la suspensión de oficio se debe decretar cuando el acto reclamado pueda causar daños irreparables, como en el caso, del catálogo de supuestos que el mismo artículo tiene inmerso, por ejemplo el maltrato físico, ya que este acto atendiendo a su naturaleza si llegará a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, que no

hubiera sufrido el maltrato recibido.

Lo referido anteriormente lo conoce la doctrina como *periculum in mora*, que traducido se puede entender como que “no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro, y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño sólidamente temido, sino que es preciso, además que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga un carácter *urgente*, en cuanto debe preverse que si dicha providencia se demorase, el daño temido se transformaría en un daño efectivo o se agravaría el ya ocurrido.”⁷⁰

Por su parte, sobre este aspecto de la suspensión del acto reclamado en forma oficiosa, el autor Ignacio Burgoa nos dice, que habrán de darse dos situaciones previas, la gravedad del acto reclamado y la necesidad de conservar la materia del amparo, al señalar:

“La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: *la naturaleza del acto reclamado*, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y *la necesidad de conservar la materia de amparo*, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.”⁷¹

Por último, cabe indicar que la fracción II, del precepto de que se trata, es un tanto ambigua al establecer que también procede este tipo de suspensión cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, ya que no establece los supuestos de procedencia,

⁷⁰ CASTRO, Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Páginas. 79 y 80.

⁷¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. *ob. cit.* Pág. 720.

materia de la que trataremos en el cuarto capítulo como propuesta del presente trabajo, aunque algunos autores como Mariano Azuela Rivera, en su libro intitulado Amparo, establezcan que con la disposición a la letra del precepto en cita se daría lugar a un abuso del juicio constitucional, para obtener suspensión de plano de muchos actos que encajan dentro de la misma y que no merecen dicho beneficio.⁷²

Por último, cabe mencionar que también procede la suspensión de oficio de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Amparo cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o substracción del régimen jurídico ejidal.

b. PETICIÓN DE PARTE.

La presente clasificación es la que procede cuando no se está en alguno de los supuestos que establecen los artículos 123, fracción I y II, así como 233, ambos de la ley de la materia, además se sujeta a los siguientes requisitos de procedencia: 1) Que el acto exista, 2) La naturaleza jurídica del acto reclamado, 3) Lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo y 4) Requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria, el cual dispone:

“ARTICULO 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I Que lo solicite el agraviado.

II Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan

⁷² Cfr. AZUELA, Rivera Mariano. *Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación., México, 2006, Páginas. 34 y 385.

disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se

apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley, se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conocer la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Ahora bien, a continuación expliquemos lo que a consideración nuestra en este apartado merece ser destacado, el precepto anteriormente transcrito señala el porque del nombre de la medida cautelar de referencia al señalar que ésta tiene que ser a petición de parte, así también establece como otro requisito para que se conceda la suspensión del acto reclamado el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, señalando casos específicos. Al hacer referencia a estos conceptos (interés social y orden público) se deben entender como aquellos que se actualizan cuando con la concesión de la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; consecuentemente deben valorar en cada caso en concreto, ya que tanto el interés social y el orden público están por encima del interés particular afectado; poniéndose de manifiesto que el interés general debe prevalecer sobre el del gobernado.

B) Tipos de suspensión.

La suspensión a petición de parte puede ser de carácter provisional o definitiva como a continuación señalaremos:

a. **Provisional.**

Para comprender esta modalidad de la medida cautelar nos referiremos a ella como a “la que se otorga mediante auto que se dicta en el incidente de suspensión, con la sola presentación de la demanda o mediante escrito posterior a la misma, con duración hasta que se dicte la resolución referida a la suspensión definitiva.”⁷³

Encontramos su fundamentación en el artículo 130 de la Ley de Amparo el cual dispone:

“ARTICULO 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

⁷³ LARA, Espinoza Saúl. *El juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007, Pág. 387.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

De lo anterior, podemos destacar que se le otorgan facultades discrecionales al Juez de Distrito para conceder la medida precautoria, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad tales como:

- a) que sea a petición del quejoso.
- b) que no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones del orden público.
- c) que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del acto sean de difícil reparación.
- d) que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Cabe señalar, que el Juez de Distrito debe atender ante todo a los hechos relatados en la demanda de garantías la cual como ya lo vimos en el capítulo respectivo debe contener la protesta de decir verdad, elemento que posteriormente tenderá a comprobarse, ya que en caso de que el quejoso este

afirmando hechos falsos puede hacerse acreedor a lo dispuesto por el artículo 211, en su fracción I de la Ley de la materia.

“ARTÍCULO 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;...”

De lo que concluimos la difícil tarea del juzgador al no contar con mas datos que los que el agraviado proporcione, por lo que la ley autoriza a que se pueda conceder la suspensión en forma condicional, esto es, sujetando a que los mismos sean ciertos o no.

Sobre este aspecto podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS AFIRMACIONES DEL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO. La suspensión de los actos reclamados que se concede en forma provisional, tiene la particularidad de que se otorga o se niega sin que, en ocasiones, el Juez de Distrito tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso y sin que se hubiese llamado a juicio a las demás partes en el mismo, ya que se decide sobre la medida cautelar, contando únicamente con la demanda de amparo; esto es, con el dicho de la parte promovente del juicio de garantías, a diferencia de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, en la que se está en posibilidad de tener a la vista los informes previos que hubieran rendido las autoridades responsables, de recibir pruebas a las partes en la audiencia

incidental y de escuchar sus alegatos. La decisión sobre la medida cautelar en las circunstancias apuntadas, obedece a la obligación que impone al Juez de Distrito el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción III, segundo párrafo, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.”⁷⁴

La duración que tiene esta suspensión es mientras se dura la que a continuación explicaremos que es la definitiva.

Cabe destacar que por su parte los artículos 38, 39 y 144 de la Ley de Amparo, hacen alusión a la facultad que se le ha otorgado al juez de Primera instancia, siempre que esta este dentro de la jurisdicción donde radique la autoridad que corresponde ejecutar el acto reclamado, a fin de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión de manera provisional, siempre que los actos reclamados se encuentren dentro de los supuestos contemplados por el ya multireferido artículo 22 constitucional, así como los que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, dicha suspensión las suspensión durara por el término de 72 horas, el cual puede ampliarse mientras sea necesario.

b. Definitiva.

La suspensión definitiva es aquella que “corresponde a la concedida en el auto interlocutorio, una vez que se haya tramitado la suspensión por parte del quejoso, se haya rendido el informe de la autoridad responsable y acaezca la celebración de la audiencia incidental.”⁷⁵

⁷⁴ Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 65, Pág. 59.

⁷⁵ LARA, Espinoza Saúl. *ob. cit.*, Pág. 387.

Esta suspensión debe seguir la siguiente técnica de estudio a saber:

1. Que sean o no ciertos los actos reclamados.
2. Si la naturaleza de esos actos permite su paralización.
3. Que estén satisfechas las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo.
4. Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (de lo que hablaremos el siguiente inciso).

Se debe señalar que esta suspensión sustituye a la provisional, por lo que en caso de negación se deja expedito el derecho a la autoridad responsable para que con ello se ejecute el acto reclamado.

La duración que tiene esta suspensión es hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el juicio de garantías respectivo; con la salvedad de que puede ser revocada o modificada de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo, por hecho superveniente.

Ahora bien, pasemos a analizar la tramitación que se otorga a la medida precautoria de la que estamos hablando.

D) Tramitación.

La tramitación de la suspensión de oficio tiene lugar en el cuarto párrafo del artículo 123 de la Ley Reglamentaria, esto es, que la misma se debe decretar en el auto en que el juez admita la demanda, la que sin demora se comunicará a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

La comunicación se tiene que hacer de la siguiente manera haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de dicho ordenamiento legal el que dispone que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas, señalando también que en caso contrario se harán acreedores de las sanciones establecidas en el Código Penal en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

Lo anterior pone de manifiesto que la sustanciación de esta medida cautelar no requiere de forma especial como la que veremos a continuación.

Por último citemos que contra el auto que concede o niega dicha suspensión procede el recurso de revisión.

Respecto de la tramitación de la suspensión a petición de parte se hace mediante cuerda separada a la demanda de garantías lo que significa que se abre un cuaderno especial denominado incidente de suspensión el cual se ordena hacer una vez admitida la demanda, siempre que en ella se solicitó se suspenda el acto reclamado, por lo que el Juez de Distrito debe ordenar en el

referido auto que con una de las copias de la misma se forme dicho incidente, así también se debe ordenar la rendición del informe previo a las autoridades responsables, las que lo deben rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que reciban la copia de la demanda de amparo y el oficio en el que se les pide dicho informe previo, existiendo la posibilidad de que el Juez de Distrito ordene a la autoridad responsable rendir su informe previo telegráficamente en los casos urgentes

Posteriormente una vez recibido el informe respectivo, el juez citará a audiencia dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la que sólo se admitirán pruebas tales como la documental o de inspección ocular y excepcionalmente la prueba testimonial, además se escucharán los alegatos del quejoso, si existe tercero perjudicado, así como del Agente Ministerio Público de la Federación adscrito, resolviendo sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

Para el supuesto de que no se rinda el informe previo el acto reclamado se presume como cierto, haciéndose acreedora la autoridad responsable a una pena disciplinaria determinada por el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

En la referida ley en su artículo 140 se ha determinado que el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando resulte un hecho superveniente para tal efecto, siempre y cuando no se haya resultado el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales colegiados de circuito:

“SUSPENSION DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR O REVOCAR A NO SER QUE EXISTA CAUSA LEGAL SUPERVENIENTE, EL AUTO QUE CONCEDIO LA. Si el juez de Distrito resolvió conceder la suspensión definitiva sin fijar condición u obligación alguna, y posteriormente en diferente auto, modifica la resolución incidental, apoyándose en el artículo 140 de la Ley de Amparo, aduciendo que se había omitido fijar las condiciones y obligaciones que los peticionarios de garantías debían cumplir con el objeto de que surtiera efectos la medida cautelar concedida; tal determinación es incorrecta, en razón de que el juez de Distrito no puede legalmente modificar o revocar la suspensión definitiva que haya concedido, si no existe en autos causa superveniente alguna que la sustente, debiéndose entender por ésta la existencia de nuevos datos surgidos con posterioridad a la emisión de la resolución incidental en comento, o en su caso, de aquéllos que existiendo previamente, no se tenía conocimiento legal de su existencia.”⁷⁶

Cabe señalar que contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo y contra la suspensión definitiva procede el recurso de revisión contemplado en el artículo 83 del mismo ordenamiento.

⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Pág. 333.

CAPÍTULO IV

**LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS
JUZGADORES DEL ARTÍCULO 123,
FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**

A) ANÁLISIS DOGMÁTICO

A efecto de poder establecer el análisis dogmático del artículo 123 de la Ley de Amparo, hemos de indicar en principio que la suspensión del acto reclamado, pero en especial la de oficio (tema central del presente trabajo), habrá de darse por una prevención, entendiendo como tal, cuando se trate de evitar la violación de una garantía individual, que de consumarse el acto fuera físicamente imposible restituirla, es decir, se prevé el hecho de que la violación de la garantía se convierta en un hecho de imposible reparación.

Como elemento que ha de darse para la integración de la suspensión de oficio contemplada en el artículo 123 de la ley de la materia, lo constituye la urgencia de la misma, por ejemplo, que no se puede esperar el transcurso o el tiempo normal de un procedimiento para obtener la suspensión, debido al hecho de que si se cumpliesen con los plazos y términos de una suspensión a petición de parte, posiblemente el acto de autoridad se hubiese consumado y con ello la irreparabilidad de la garantía violada, es precisamente por ello que la urgencia consideramos es un elemento primordial de vital importancia en la suspensión de oficio.

Cabe señalar que a nuestro juicio el artículo 123 de la Ley de Amparo en su fracción I implica necesariamente una parte o una subespecie del hecho de que de consumarse el acto de autoridad haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual, puesto que en términos de la fracción referida es indudable que los actos de autoridad cometidos en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrían restituirse al quejoso.

He aquí, que de esta forma nuestra legislación contempla la

posible circunstancia en los efectos de la consumación del acto de autoridad reclamado, consistente a los actos de autoridad es imposible darles efectos restitutorios, en caso de que la acción de amparo resulte procedente y fundada; por lo que se pone de evidencia el claro ejemplo de lo que en su momento doctrinalmente explicamos como *periculum in mora*.

Consecuentemente podemos decir que lo previsto en la fracción II del artículo 123, comprende además de las hipótesis establecidas en la fracción I, aquellos actos que si llegaren a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, por lo que a consideración nuestra este tipo de actos serían los que privan de la libertad a los gobernados.

Debemos señalar que a nuestro juicio no puede, ni debe hablarse de una suspensión de oficio en materia penal, en materia administrativa, en materia civil o en cualquier otra materia, nosotros consideramos que la suspensión de oficio debe darse como tal sin importar la materia en la que se otorgue pues ello resultaría intrascendente, pero siguiendo con el análisis dogmático de la suspensión de oficio, hemos de señalar que esta habrá de darse o concederse por la autoridad que conozca del juicio de garantías, por lo que comúnmente hablemos del Juez de Distrito, quien debe otorgarla al momento de admitirse la demanda lo cual desde luego es una característica propia y especial, por lo que resultaría inexacto que el Juez Federal, lo haga en otro momento como en la sentencia ya que entonces se estaría inobservando lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo.

Otro elemento esencial de la suspensión de oficio, consideramos lo es sin lugar a dudas que la naturaleza del acto reclamado establece la procedencia de la suspensión de oficio, de tal suerte que basta el hecho de que el juzgador se percate de la naturaleza del acto que resultaría violatorio y de

imposible reparación, para que pueda determinarla, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto que se reclama de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.

B) Finalidad.

Es evidente que la suspensión de oficio, tiene como finalidad el conservar intactos y evitar que se violen las garantías individuales, además también busca conservar la materia del amparo evitando que al consumarse el acto de autoridad se pierda la materia por falta de contenido, así en cuanto a lo que contempla la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo se establece perfectamente los supuestos en que ésta operará cuando el acto de autoridad sea de aquellos contemplados en el artículo 22 Constitucional, es decir, quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y

cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, o bien como el mismo precepto lo establece en su fracción II, que se suscite la imposibilidad de restituir al quejoso en sus garantías violadas, ello, atendiendo a que la suspensión al ser una medida conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Por su parte, como acertadamente lo establecimos en el capítulo correspondiente la doctrina ha establecido que la finalidad de la suspensión es que el amparo no se quede sin materia, evitando así que un acto de autoridad traiga consecuencias irreparables, por su objeto primordial que es mantener viva la materia de amparo impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección más que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto.

Conforme a la finalidad que persigue la suspensión de oficio pódenos establecer en principio el evitar un acto de autoridad de imposible reparación, debiendo entender por imposible reparación los actos que consumados no pueden restituir o dar marcha atrás a sus efectos, según el criterio que se ha establecido en el presente trabajo se debe entender

primeramente por reparación del daño la pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo antes y resarcir los perjuicios derivados de su delito.

Atenta a la definición preinserta el acto de imposible reparación para efecto de la suspensión será aquel que no pueda restablecer o resarcir el perjuicio o deterioro causado, siendo precisamente la finalidad de la suspensión de oficio el evitar lo anterior.

C) PROBLEMÁTICA ACTUAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

Tratándose de la problemática que surge con motivo de la aplicación del artículo 123 en su fracción II se ha establecido el criterio de que este no se aplica por el juzgador al resultar casi imposible el actualizarse las hipótesis contempladas en el referido numeral y en este sentido podemos establecer que cuando la ley se refiere aquellos actos en que sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos, difícilmente puede presentarse en la vida práctica y que puedan identificarse para que opere la suspensión de oficio.

Es cierto que en la actualidad pocos son los casos en los que se concede la suspensión de oficio, ello, debido principalmente al hecho de la laguna que existe en la ley, así como en la aplicación de la suspensión de oficio como veremos en páginas subsecuentes, por lo que primeramente como ya se ha mencionado para la procedencia debemos establecer quién es la autoridad competente y en este sentido es al Juez Federal que corresponda conocer del

amparo.

La suspensión de oficio es una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el Juzgador Federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda, a fin de que le sea concedida la suspensión de oficio el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al Juzgador Federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Es indiscutible que el Juez Federal será el competente para determinar la procedencia de la suspensión de oficio, en principio por que en términos de lo preceptuado por nuestra Constitución en los artículos 104 y 107, corresponde a ellos resolver lo correspondiente al juicio de amparo, ahora bien una vez que hemos determinado lo anterior habría de señalarse cuando será

procedente esta y en este orden de ideas ello se dará cuando de consumarse el acto fuese imposible restituir al quejoso en el daño causado a sus garantías individuales.

De una interpretación realizada al artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual establece que procede la suspensión de oficio siempre y cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, este precepto relacionado con lo que en lo conducente dispone el diverso artículo 80, del ordenamiento de que hablamos, referente a que a sentencia en que se conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se deduce que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, por ejemplo, con la privación de la libertad de una persona, ya que no es posible a través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa; por lo que concluyamos, la fracción II, del artículo 123 de la Ley de Amparo, toma como base para conceder la suspensión de oficio, que se trate de un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En la especie existen diversas posturas en el sentido de cómo determinar o abordar el criterio para establecer si el acto de autoridad debe considerarse como de imposible reparación, en caso de consumarse, así existen criterios contradictorios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el hecho de si debe de acreditarse en principio la urgencia y la

necesidad de la medida o bien sólo basta con lo argumentado por el quejoso para poder establecer si es procedente el decretar la suspensión de oficio y finalmente un criterio más en el sentido de que por ser una facultad del Juez Federal este puede otorgarla aun sin atender a lo expresado por el quejoso.

En el primer supuesto de lo señalado en el párrafo anterior se establece la necesidad de que al promoverse la demanda de amparo debe acompañarse los elementos de prueba suficientes para que el Juez Federal al momento de dictar el auto admisorio de la demanda resuelva si considera prudente el otorgar la suspensión de oficio, lo cual en la especie resulta lógico, pues consideramos que en gran medida influenciara al juzgador si este cuenta con medios probatorios para sustentar la suspensión de oficio, como en el caso de la materia agraria en el que el Juez de Distrito para otorgar la suspensión de oficio de los actos reclamados, debe apoyarse en los elementos que los quejosos le aporten al momento de promover el juicio de amparo, así como en la naturaleza de dichos actos.

El siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito pone de manifiesto lo anteriormente señalado:

“SUSPENSION DE OFICIO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDENCIA. *El juez de Distrito para otorgar la suspensión de oficio de los actos reclamados, debe apoyarse en los elementos que los quejosos le aporten al momento de promover el juicio de amparo, así como en la naturaleza de dichos actos; ahora bien, si de la demanda de amparo se advierte que el núcleo de población, a través de la representación substituta, acude en demanda de actos que de ejecutarse tendrían como consecuencia privar del disfrute de sus tierras al ejido quejoso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 233 de la Ley de Amparo y por ello es*

*correcto que el juez federal conceda la suspensión de oficio y así evitar el desposeimiento de los bienes del ejido.*⁷⁷

En el segundo de los supuestos consistente en el hecho de que el juzgador habrá de resolver en base a las manifestaciones del quejoso, también resulta lógico sobre todo si tomamos en consideración que por la premura y la urgencia de la medida solicitada no se cuenta con los elementos de prueba a la mano para demostrar, ya que esperar estos elementos a nuestro juicio iría en contra de la naturaleza de la suspensión de oficio pues permitiría que se consumara el acto de imposible reparación.

El último de los supuesto establece la procedencia de la suspensión de oficio aun en el supuesto de que el quejoso ni siquiera haya invocado hechos para la determinación de está, pero siempre y cuando el juzgador se haya percatado del hecho de que de realizarse el acto traía aparejado una imposible reparación al quejoso, es decir, que el juzgador se percate de la causa generadora y los efectos que puede ocasionar.

Por ultimo, solo queremos hacer referencia al hecho que en caso de que se concediera la suspensión de oficio o bien si al solicitarse esta se tramita como una suspensión a petición de parte y no de oficio también podría recurrirse a través del recurso de revisión.

En relación al comentario hecho en el párrafo anterior, consideramos que incluso podría resultar ocioso el hecho de intentar el recurso de revisión cuando no se otorgara la suspensión de oficio, toda vez que el trámite llevaría mas tiempo que incluso la resolución en la que se determinara la suspensión definitiva en su caso, o bien se quedaría sin materia en caso de que

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Pág. 281.

el acto reclamado llegase a consumarse, luego entonces consideramos que la suspensión de oficio debe establecerse por el juzgado en el momento de dictarse el primer acuerdo para que pueda servir para los fines que fue creado.

Cabe señalar que viendo la suspensión de oficio desde un punto de vista estricto para que procediera ésta debería de ser no a solicitud de parte, sino que el propio juez de Distrito debería otorgarla directamente y sin ningún requisito o preámbulo, es decir, sin ninguna solicitud de por medio pues de lo contrario estaríamos en presencia de una solicitud a petición de parte, sin embargo y con independencia de ello es evidente que no por ese simple hecho pudiera dejarse de dar la suspensión de oficio, pues aún en el caso que se solicite si se concede por parte del juzgador, no por ese hecho habrá de perderse tal calidad.

A nuestro juicio con independencia de que se solicite o no por el quejoso la suspensión del acto reclamado, debe ser obligación del juzgado de Distrito analizar la demanda de amparo y en su caso, determinar si procede o no el otorgar la suspensión denominada de oficio, lo cual consideramos debe darse en el auto admisorio, sin embargo, esto no llega a suceder y menos aun si no se solicita.

D) La aplicación por parte de los juzgadores en el juicio de amparo indirecto del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo.

Pese al hecho de que el Artículo 123 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de decretar una suspensión de oficio cuando la consumación del acto haga físicamente imposible restituir al quejoso en sus garantías, lo cierto es que desafortunadamente esta suspensión en la práctica

se da en consideración al criterio del juzgador, quedando materialmente reducida a letra muerta.

Me permito ejemplificar lo anterior, con los siguientes extractos de dos demandas de garantías presentadas y tramitadas por autoridad federal relativas al mismo acto reclamado (privación de la libertad), donde Jueces Federales acordaron de manera diferente, además de apoyarse en fundamentos diferentes, aun y cuando ya lo hemos venido diciendo a lo largo del presente trabajo que el artículo 123 en su fracción segunda señala:

“ARTICULO 123. Procede la suspensión de oficio:

...

II Cuando se trate de algún otro acto que si llegaré a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.”...

De lo anterior se puede deducir que el acto reclamado consistente en la **privación de la libertad**, es tratado desde dos puntos de vista diferentes, el primero que determina que ese acto es de los que si se llega a consumarse sería imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada, es decir, es de los que afecta inmediata y directamente los derechos fundamentales protegidos por la Carta Magna, consecuentemente, se concede la suspensión de oficio al impetrante del amparo y el segundo que determina que ese mismo acto debe ser tramitado referente a la cuestión de la suspensión a petición de parte, lo que conlleva a llenar una serie de requisitos y que primeramente se conceda la suspensión provisional.

02 002

Autoridades responsables

Ordenadora

H. Juez del Distrito Federal, con domicilio en Niños Héroes 132, Colonia Doctores, Noveno piso, Torre Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720 en el Distrito Federal, México.

Ejecutoras:

A).- Procurador General de Justicia en el Distrito Federal, con domicilio en calle Doctor Lavista # 139, segundo piso, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, Distrito Federal, México.

B).- C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal con domicilio en Luanda No. 136, piso 12, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, Distrito Federal, México.

C. Actuarios adscritos al Juzgado Vigésimo Noveno Civil del Distrito Federal.

Actos reclamados

De la Autoridad Ordenadora:

- 1 La orden de arresto dictada en mi contra.
- 2 La orden de multa o cualquier otra medida de apremio decretada ilegalmente en mi contra.
- 3 Las ordenes de embargo (sin haber cumplido las formalidades del procedimiento).

De las Ejecutoras:

El cumplimiento o ejecución de dichos mandamientos.

Protesta y antecedentes

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los Actos Reclamados son ciertos y a continuación los expreso:

- 1 El pasado viernes 15 de junio de 2007 se presentaron en el domicilio ubicado en Rincón del Molino 48, Colonia Bosques Residencial del Sur a las 7:15 a.m. una persona que a la postre se conoció que era la actuario

09

FORMA 52

041

Prom:

Prat. 129.717

En diecinueve de junio de dos mil siete, la licenciada
 secretaria del Juzgado de Distrito y
 Materia Civil en el Distrito Federal, HACE CONSTAR que a las
 las trece horas con veintidos minutos del día de hoy, la licenciada
 secretaria se comunico via telefonica al Centro de Sanciones
 Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal, a efecto
 de corroborar que el quejoso no se encontraba privado de su libertad,
 siendo atendida por quien manifestó ser Encargada de la Unidad
 Departamental de Apoyo Técnico Jurídico de dicho centro, y una vez
 enterado del motivo de la llamada telefonica me informo que hasta
 hasta ese momento al quejoso no se encontraba detenido en dicho
 lugar. Doy Fe

L= SECRETARIA

LIC

En la misma fecha se da cuenta con la certificación que antecede y
 con la demanda presentada por once copias del mismo Corrido

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil

ante:

Vista la certificación de cuenta de la que se advierte que
 siendo las trece horas con veintidos minutos del día de hoy, la
 licenciada se comunico via telefonica al
 Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del
 Distrito Federal, a efecto de corroborar que el quejoso
 no se encontraba privado de su libertad, siendo
 atendida por quien manifestó ser
 Encargado de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico
 Jurídico de dicho centro, y una vez enterado del motivo de la
 llamada telefonica me informo que hasta ese momento al quejoso
 se encontraba detenido en dicho lugar.

Ahora bien, visto la demanda de garantías presentada por el
 por su propio derecho, contra el
 del Juez Actuario adscrito a dicho
 juzgado, Procurador General de Justicia, y Secretario de
 Seguridad Publica, todos del Distrito Federal, por violación a las
 garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales,
 las que hace consistir en los que señala en su escrito de
 demanda, con fundamento en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, se otorga el

del Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Técnico Jurídico
 del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del
 Distrito Federal

... la intervención que corresponde al Agente de Ministerio Público Federal de la adscripción. 11/10

Turnase a las autoridades responsables su informe con sustanciación que deberán rendir dentro del término de cinco días, acompañando copia certificada de todo lo actuado en el expediente del cual deriva el acto reclamado, así como de los antecedentes vertidos por las partes y, en su caso, de los cuadernos de sumario fundados en dicho juicio apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de diez a ciento cincuenta días de trabajo forzoso general vigente en el Distrito Federal en la cantidad que resuelva el presente juicio, tal y como lo prevé el artículo 125 del ordenamiento legal invocado.

Tomando en consideración que de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa señala como acto reclamado entre otros la orden de arresto decretada en su contra por el Juez Vigésimo Noveno Civil del Distrito Federal; en tal virtud, con fundamento en el artículo 103, fracción II, de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO**, para el efecto



JUICIO DE AMPARO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

que no se ejecute en perjuicio de la quejosa el citado acto de suspensión de su libertad, sin que ello implique la suspensión del cumplimiento, ya que de llegar a consumarse dicho acto, sería irremediablemente imposible restituir al solicitante del amparo en el goce de sus derechos individuales.

Por esta parte, tomando en consideración que de la demanda de amparo no se advierte el monto de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, y toda vez que con la medida suspensiva respecto del arresto reclamado, se pudieran afectar derechos de la quejosa, cuya afectación perjudicada que no sean estimables en dinero, atendiendo a la naturaleza del juicio de origen así como los actos de los que derivó la medida de apremio que ahora se combate; en tales condiciones, en términos del segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, se fija como garantía la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), suma que se fija de forma provisional.

Deve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 28/2006, aprobada en sesión de fecha diecinueve de abril de dos mil seis, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

000000

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:

con domicilio en el señalado en el proemio de la presente demanda de amparo.

TERCERO PERJUDICADO:

con domicilio en Calle número 1200, Colonia Centro de la Ciudad, pisos 9 y 10, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, México Distrito Federal.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

Como ordenadoras:

- 1.- Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- C. Juez de lo Civil en el Distrito Federal.

Como ejecutoras:

- 3.- C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 4.- C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 5.- C. Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO:

De las autoridades señaladas como ordenadoras reclamamos:

- a) De la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la ejecutoria que con fecha 18 de abril de 2006 pronunciara en el toco que modificó el auto de 20 de febrero de 2006 materia de la apelación pronunciado en el juicio ordinario mercantil número Secretaría "A", del Juzgado del Distrito Federal promovido por



en contra de

para admitir las testimoniales de los aquí quejosos ejecutoria que en lo que interesa señaló:

"En preparación de la testimonial a cargo de

mediante notificación personal ctesoles para que en la fecha indicada comparezcan al local de este Juzgado a rendir sus testimonios, apercibidos que, de no presentarse en justa causa, se les impondrá a cada uno de ellos, un arresto hasta por treinta y seis horas," y todas sus consecuencias legales;

- b) Del Juez de lo Civil en el Distrito Federal se le reclaman diversos providos que enseguida se precisaran pronunciados en el juicio

6000000

ordinario mercantil número _____, Secretaría "A" promovido por _____ en _____
contra de _____

y que son:

I.- el proveído de fecha 27 de abril de 2006, mediante el cual agregó la ejecutoria señalada en el inciso a) que antecede y todas sus consecuencias legales;

II.- el proveído de fecha 31 de mayo de 2006 —a que se refiere el auto de 21 de junio de 2006 que también se reclama— mediante el cual dio apercibido a los directos quejosos con la imposición de un arresto hasta por 36 horas en caso de inasistencia para rendir testimonio y todas sus consecuencias legales;

III.- el proveído de fecha 13 de junio de 2006, mediante el cual aclaró el auto de 30 de mayo de 2006 señalando las 11:00 horas del día 21 de junio de 2006 para que se desahogarán las testimoniales de los aquí impetrantes de garantías ordenando notificarlos personalmente de este proveído y en términos de lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2006 y todas sus consecuencias legales;

IV.- el proveído de fecha 21 de junio de 2006, dictado en la audiencia de desahogo de pruebas en el referido juicio ordinario mercantil número _____ 2004, mediante el cual señaló las 11:00 horas del día 6 de julio de 2006 para el desahogo de prueba testimonial a cargo de los directos quejosos señalados, subsistiendo los apercibimientos decretados en los ya señalados proveídos de fechas 27 de abril y 31 de mayo ambos de 2006 que se reclaman y todas sus consecuencias legales.

V.- el proveído de 6 de julio de 2006 dictado en la audiencia de desahogo de pruebas en el referido juicio ordinario mercantil número _____ 2004, mediante el cual dicha responsable acordó: *Ténganse por hechas las manifestaciones de las partes y en cuanto a lo solicitado por las mismas y toda vez de que los testigos ofrecidos por la parte demandada señores*

no comparecieron a la presente audiencia al desahogo de la prueba testimonial a su cargo por lo que en consecuencia como lo solicitan se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil seis que obra a fojas 90 y en el cual se hizo saber las (sic) resolución emitida por la _____ sala de este tribunal de fecha dieciocho de abril del año dos mil seis, dictada en el toca _____ y en la que hizo del conocimiento de la Suscrita y de las partes que se modificó el auto apelado de fecha veinte de febrero del año dos mil seis, mismo que ordenó que en preparación de la prueba testimonial a cargo de los señores _____ comparecieran ante este juzgado a rendir su testimonio citándolos para tal efecto y apercibido que de

000005

no presentando sin causa justificada se les impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas y sin perjuicio de ello declarar desierta dicha probanza, por lo que en consecuencia y haciéndoles efectivo el apercibimiento decretado en el auto señalado se le impone a los citados testigos un arresto hasta por treinta y seis horas y se declara desierta la prueba testimonial señalada, ordenándose girar los oficios respectivos, al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para su conocimiento y cumplimiento. Con lo que se da por concluida la presente audiencia, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha firmando los que en ella intervinieron por y ante la presencia del C. Juez y la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe. "DOY FE." y todas sus consecuencias legales.

VI.- Del mismo Juez responsable también reclamamos los oficios dictados dentro del juicio ejecutivo mercantil Secretaría "A", dirigidos al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ordenando hacer efectivo los arrestos reclamados en contra de los directos quejosos

que derivan de lo ordenado en el proveído de 6 de julio de 2006 que se le reclama a dicho juzgador y todas sus consecuencias legales.

De las autoridades señaladas como ejecutoras reclamamos:

El inminente cumplimiento que pretenden (las ejecutoras) realizar en contra de los agraviados a fin de que sean privados de su libertad personal para dar cumplimiento a un arresto de hasta 36 horas que se reclama al Juez Civil del Distrito Federal ordenado en los oficios librados por el Juez responsable derivados del proveído de 6 de julio de 2006 en los autos del juicio ordinario mercantil



DISTRITO
FEDERAL

GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS:

Las consagradas en los artículos 14 y 16.

MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

1.- Deberán tenerse como antecedentes de los actos reclamados, precisamente todo lo señalado en el capítulo relativo a actos reclamados a fin de no reproducir de manera ociosa.

2.- En los autos del juicio ordinario mercantil /2004 del Juzgado de lo Civil del Distrito Federal,

demandó a

y en dicho juicio, los directos quejosos fueron ofrecidos como testigos por la parte demandada, lo que motivó el pronunciamiento

Prom Exp. 2808
En diez de julio de dos mil seis, la Secretaría hace constar que los accionados

... tienen debidamente registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con los números respectivamente, lo que se corrobora con las impresiones de los autos de recibo del registro electrónico, no así Conste. Doce fe.

En esta misma fecha, la Secretaría da cuenta al Juez, con la certificación que antecede y con el escrito de demanda presentada por ... por su propio derecho, y por ... quien se ostenta apoderado de ... que adjuntan once copias simples del mismo y un anexo, registrado en el libro de promociones de este juzgado bajo el número de orden señalado al fuero en primer término. - Conste.

México, Distrito Federal, diez de julio del dos mil seis.

Vista la demanda de garantías promovida por ... por su propio derecho, y por ... quien se ostenta apoderado de ... personalidad que se reconoce en términos del instrumento Notarial número mil ochocientos noventa y seis de la Notaría Pública doscientos treinta y nueve del Distrito Federal, contra actos de la Décima Sala Civil, Juez de lo ... de lo ... ambos del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Distrito Federal, por violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, con fundamento en los artículos 1, 114, 116, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Amparo, se admite dicha demanda. Fómese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número ... 2006.

Dese la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, pídese a las autoridades responsables sus informes con justificación que deberán rendir dentro del término de cinco días, acompañando copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, especificadas que de no hacerlo, se les imponga una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por la sentencia que resuelve el presente juicio, tal y como lo prevé el artículo 148 de ordenamiento legal invocado, en la inteligencia de que los informes solicitados deberán ser rendidos con la anticipación de ocho días a la celebración de la audiencia constitucional.

Por otra parte, dado que los quejosos solicitaron la suspensión del acto reclamado, tramítense por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo a este juicio de garantías.

En consecuencia, se ordena dar cabal cumplimiento al acuerdo 23/2002 que aprobó el diverso ... amados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades señaladas como responsables, para que en el plazo de cinco días siguientes a en que reciban al oficio de notificación, informen a este Juzgado Federal si tienen conocimiento de que la parte agraviada o diversa persona hayan promovido otro juicio de garantías en el mismo procedimiento y, en caso de ser afirmativo lo anterior, comuniquen al número de expediente, el estado procesal en que se encuentra, así como el órgano federal en que está radicado, con el apechucamiento de que de no hacerlo así, se harán acreedoras a la multa de sesenta a que se refiere la fracción I del numeral 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

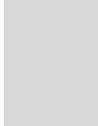
De conformidad con lo que establece el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo, préviengase a las autoridades responsables para que informen oportunamente a este Juzgado de Distrito cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreserimiento, especificándoles que de no hacerlo así, se harán acreedoras a la imposición de una multa a diez de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

Se fijan las doce horas con treinta minutos del once de agosto de dos mil seis, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Con fundamento en el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, se tienen como tercera perjudicada a ...

... deberá ser empezada el presente juicio, comisionándose al actuante de la adscripción que por zona le corresponde para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia, asimismo, se requiere a la citada tercera perjudicada, para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, especificada que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Tomando en consideración que en el acuerdo general 76/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de cinco de noviembre de dos mil tres y publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de noviembre del mismo año, se modificaron los artículos 19 y tercero transitorio del diverso acuerdo 30/2003 del mismo





SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

En diez de julio de dos mil seis, la Secretaria da cuenta al Jefe con la copia autorizada del auto dictado en esta fecha en el cuaderno principal a que este incidente corresponde, y con copia simple de la demanda de amparo formulada por

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

este último por conducto de su apoderado. - Conste

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil seis.

Vista la cuenta que antecede, como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 122, 124 y 131 de la Ley de Amparo, con copia del auto de esta fecha dictado en el cuaderno principal, y de la demanda de amparo promovida por

este último por conducto de su apoderado contra actos de la Sala Civil, Juez Trigesimo Octavo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública y Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Secretaria de Seguridad Pública, todas del Distrito Federal, fómese por duplicado el incidente de suspensión.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA CIVIL
DISTRITO FEDERAL

Pídense a las autoridades responsables sus informes previos, que deberán rendir dentro de veinticuatro horas, para cuyo efecto remítaseles copia simple de la demanda de amparo, apercibidas que de no hacerlo se les impondrá un correctivo disciplinario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del ordenamiento en cita.

Se fijan las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL SEIS, para la celebración de la audiencia incidental.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, fracción II y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional a

contra actos de la Sala Civil, Juez de lo ambos del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Seguridad Pública, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de

Seguridad Pública y Subdirector de Ejecución de Mandamientos Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Distrito Federal, al considerar que el acto reclamado consistente en la orden de arresto, si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías individuales reclamadas, por lo que la suspensión provisional se concede para los efectos de que los impetrantes de garantías no sean privados de su libertad, con motivo de la medida de apremio decretada en su contra por las autoridades señaladas como responsables en el presente juicio constitucional a que este incidente de suspensión corresponde, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

La medida cautelar surte sus efectos, desde luego, sin que los quejosos otorguen garantía dada la naturaleza del acto reclamado:

Sirve de apoyo la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1.4° c.4k, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 654, Tomo VI, septiembre-1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, NO SE REQUIERE FIJAR GARANTÍA Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquí la pretende superar una resistencia injustificada de éste y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. Tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos

ACTUADO DESHONORABLE
EN MATERIA
EN EL DISTRITO FEDERAL

JUZGADO
EN MATERIA
DISTRITO FEDERAL



AL DE LA DETERMINACIÓN

IN

CO

de las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indicado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha responsabilidad; además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario mientras se cumplieran tales requisitos, se consumirían irremediablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión."

Como lo solicitan los quejosos, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídanse las copias certificadas por triplicado que solicitan y entréguese a las personas que autuizen para tal efecto, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.

Finalmente, para dar celeridad al presente asunto con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se habilita al Actuario de la adscripción para que se sirva realizar la notificación ordenada a la tercera perjudicada, aun en días y horas inhábiles.

Notifíquese, y personalmente a la parte tercera perjudicada.

Así lo proveyó y firma el licenciado
 Juez de Distrito en Materia Civil en el
 Distrito Federal, lo que se provee ante la licenciada
 y secretaria adscrita al juzgado, quien
 autoriza y da fe
 JMA/JLPS

En esta misma fecha se giraron los oficios números correspondientes a las autoridades responsables, comunicando el auto que antecede.

DE DISY
 JMA
 JMA
 DE DISY
 EN EL

ACORDADO
 AUTORIZACIÓN

Resulta poco frecuente el hecho de que prospere la suspensión de oficio en el amparo indirecto en principio por el hecho de que el juzgado de Distrito tendrá que establecer con toda claridad la imposibilidad de restituir al quejoso de consumarse el acto, de tal suerte que corresponderá en principio a éste, el demostrar al juez federal el hecho de que, de no concederse la suspensión de oficio, se violaría el goce de su garantía individual reclamada lo cual de entrada resulta un tanto complicado si tomamos en consideración el hecho de que propiamente no existe un juicio o etapa en la que se pueda acreditar tal circunstancia, es decir, que se deja al arbitrio del juzgador el determinar tal circunstancia.

Aunque no exista propiamente un acuerdo o siquiera un indicio que pueda establecer el por qué los Jueces de Distrito no se avocan a determinar la suspensión de oficio, lo cierto es que pareciera que existe unanimidad en el sentido de reservarse para resolver la suspensión provisional o incluso la definitiva sin siquiera establecer el por qué no se otorga la suspensión de oficio.

Consideramos, que por la trascendencia de la suspensión de oficio debe examinarse esta por el Juez de Distrito quien debiera de señalar con toda claridad el por qué habría de no otorgarse o de otorgarse en su caso, lo cual consideramos daría mayor certeza jurídica al quejoso, sin embargo y tal vez debido al exceso de trabajo con que cuentan los Juzgados de Distrito prefieren omitir esta situación y pasar por alto su análisis y consecuentemente su determinación.

Si bien es cierto que los Juzgados de Distrito resultan insuficientes para atender todas las demandas que se presentan y darles el debido seguimiento, no menos cierto resulta que la intención del legislador al crear la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo fue con la intención de

brindar una protección expedita al gobernado para que no se vulneraran sus garantías individuales de consumarse el acto reclamado, sin embargo, ello ha sido desvirtuado por el órgano juzgador, al convertir el referido artículo de aplicación arbitraria.

Supongo que una diversa causa por la que el Juez de Distrito no aplica la suspensión de oficio, lo es por el hecho de que conforme a la redacción del artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, pocos son los supuestos en los que pudiera otorgarse lo que también limita e imposibilita al juzgador el poder obsequiar una suspensión de oficio.

Por último consideramos que la poca aplicación de la suspensión de oficio por parte de los Jueces de Distrito se debe también en gran medida al hecho de que estos no se hallan comprometidos al cien por ciento con la investidura judicial que representan, de tal suerte que no quieren asumir ninguna responsabilidad mas allá de las facultades que la ley le confiere, no queremos decir que su actuar debe sobrepasar los límites de sus atribuciones sino por el contrario que se apeguen a estas en sus determinaciones conforme a su leal saber y entender y desde luego conforme al compromiso social que han adquirido, pues es evidente que resulta mas cómodo para ellos el no decretar una suspensión de oficio, ya que esta omisión no es combatida, que obsequiar la suspensión de oficio y exponerse a las críticas y responsabilidades de su actuar.

También debemos hablar de otra causa por la que no se aplica la suspensión de oficio y que propiamente no es imputable a los Jueces de Distrito, lo es el hecho de la ignorancia y de la negligencia de los abogados postulantes, que no conocen la materia de la suspensión de oficio por lo cual elaboran mal sus demandas de garantías y esta carece de elementos necesarios para que el Juez de Distrito pudiera obsequiarla, es así que debe de

haber una mayor cohesión entre el quejoso, su defensor y el Poder Judicial para que pueda prosperar en mejor y mayor medida la suspensión de oficio.

Pese al hecho de que la suspensión de oficio se aplica poco en la impartición de justicia de nuestro país lo cierto es que consideramos hay casos muy marcados en los que pudiera aplicarse para evitar injusticias, así podemos mencionar como ejemplo **los privativos de libertad**.

Es común que tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, en los que el título de crédito trae aparejada ejecución, al momento de requerírsele de pago y emplazarse al demandado, existen arreglos y componendas que con el afán de presionar al deudor se levantan oposiciones al embargo por parte del demandado, ello con el fin de que este sea sancionado con las medidas de apremio contempladas en el Código Procesal, consistentes primeramente en una multa con el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente como mínimo y como máximo de ciento ochenta días y posteriormente la aplicación de un arresto administrativo de hasta treinta seis horas, lo anterior, se hace con el objeto de presionar al deudor para obtener el pago de lo reclamado siendo en muchos de los casos oposiciones inexistentes llegando al grado de que las diligencias se practican de escritorio, es decir, que ni siquiera se requiere al demandado, el cual se ve sorprendido con las multas y más aún con el arresto.

Es evidente que tratándose de las medidas de apremio consistentes en multa esta pueden ser impugnadas a través del procedimiento administrativo correspondiente lo que desde luego implica que no prosperaría en este caso una suspensión de oficio, ya que la consumación del acto no sería de imposible reparación. Tratándose del arresto administrativo, de consumarse este es evidente que si existe una imposible reparación por lo que es evidente que en este supuesto pudiera promoverse el amparo y decretarse la suspensión

de oficio, sin embargo lo cierto es que ello en la práctica difícilmente se da.

En el caso de que el Juez de Distrito otorgue la suspensión de oficio, y en el amparo no se concediere la protección de la justicia federal, no se causaría perjuicio alguno a la impartición de justicia ni al quejoso toda vez que se procedería con el arresto administrativo como lo ordeno el Juez inferior, de tal suerte que la suspensión de oficio resulta en este caso benéfica y útil en los casos que se demuestre la violación cometida en agravio del quejoso.

Queremos establecer que a pesar de que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ante la negativa del Juez de Distrito de no otorgar la suspensión del acto reclamado debe de sancionarse.

“Artículo 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia Federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.”

Nosotros consideramos que debe sancionarse con todo rigor a los Jueces de Distrito, que no concedan la suspensión de oficio al quejoso y se le cause un daño de imposible reparación de tal suerte que deba resarcir en forma pecuniaria al quejoso por los daños ocasionados como una especie de indemnización, también por simple error de opinión.

Es evidente que la responsabilidad del Juez de Distrito en la omisión de decretar la suspensión de oficio deberá ser determinada por el Tribunal Colegiado al resolverse el recurso de revisión cuando se resuelva que

debe o que se debió de otorgarse la suspensión de oficio y por cuanto hace al monto de la indemnización esta variará dependiendo la trascendencia del daño y a juicio de peritos.

Como una diversa sanción debe aplicarse la suspensión, la destitución e incluso la responsabilidad penal dependiendo el daño causado al quejoso y desde luego la negligencia del Juez de Distrito.

Es evidente que con la sanción a los Jueces de Distrito, por el no otorgamiento de la suspensión de oficio se beneficiaría la impartición de justicia en nuestro país, al aplicarse el artículo 123, fracción II, de la ley de amparo en beneficio del quejoso.

Atendiendo a todo lo expuesto, el presente trabajo tiene como finalidad que se reforme los artículos 123 y 200 de la Ley de Amparo, el primero para que se incluya en su fracción segunda a los **“actos privativos de libertad”** y el segundo para quitar la parte relativa a **“y no como simple error de opinión”**, por los motivos que se pone a consideración en la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., Mayo de 2008.

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 123, FRACCIÓN II Y 200, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a consideración iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 123 y el artículo 200, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Mediante las garantías individuales, contenidas en nuestra Carta Magna, se han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales que todo individuo debe tener, asegurándose mediante estas que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, que tenga como fundamento la voluntad de un funcionario público.

Podemos establecer que una de las garantías individuales más importantes que goza todo ser humano es la de la libertad, razón por la cual a lo largo de toda la historia la misma se ha resguardado y protegido, haciéndose claramente la distinción entre derechos del hombre y garantías individuales, entendiéndose por los primeros las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo goza de los mismos, quien otorga esos derechos es la naturaleza y la función del Estado es solo reconocerlos, además de asegurarlos, razón por la cual otorga las garantías individuales, siendo las segundas.

Así pues, como sistema de defensa constitucional de los actos de autoridad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción nació el juicio de amparo, existiendo dentro de este una medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, la cual tiene como finalidad dependiendo de la naturaleza del acto, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, ello, a fin de que el juicio de garantías se pueda substanciar y no se quede sin materia y si este se concede se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada, razón por la que en el supuesto de los actos que afectan la libertad personal si se llegan a consumar harían imposiblemente restituir al quejoso en su esfera jurídica, entendiendo este acto como de aquellos que sería imposible físicamente restituir.

En este orden de ideas, es de considerarse de primera necesidad regular lo dispuesto por la Ley de Amparo, a fin de precisar que deberá ser otorgada la suspensión en aquellos casos en que exista riesgo de que se prive de la libertad a un sujeto, sin haber sido oído y vencido en juicio.

Lo anterior, a fin de evitar que los particulares se encuentren desprotegidos por actos de autoridad emitidos de manera incorrecta, afectando de esta forma directamente sus garantías individuales.

El artículo 123 de la Ley de Amparo establece que procede la suspensión de oficio, del acto reclamado, cuando éste se refiera a actos que pongan en riesgo la privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de penas inusitadas o trascendentales; así como cuando se trate de cualquier otro acto que de consumarse sea de imposible reparación, razón por la que aquí debe ser incluido este acto y homologar el criterio al respecto y no que por simple error de opinión se de el trámite que cada quien considere al mismo acto y en su caso se sancione como corresponda.

Indica que los efectos de dicha suspensión de oficio es sólo para que cesen los actos de riesgo señalados, en el primer caso, o para que se restablezcan las cosas al estado que guardaban, para el segundo caso.

“Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.”

Es de advertirse entonces, respecto del supuesto contemplado en la fracción segunda referente a que cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, que el legislador dejó una laguna.

De conformidad con lo anterior, se somete al análisis de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Único. Se modifica la fracción II del artículo 123 y el artículo 200, de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

I. ...

II. Cuando se trate de algún otro acto (**arresto**) que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Artículo 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, se le impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo indirecto es aquel que no procede en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ni las violaciones procesales que se cometan en la tramitación de un juicio.

SEGUNDA.- La suspensión del acto reclamado es considerada una medida cautelar, mediante la cual la autoridad federal ordena a la autoridad responsable la paralización temporal de los efectos y consecuencias que deriven de los actos reclamados.

TERCERA.- El objeto de la suspensión del acto reclamado es el de conservar la materia del juicio de amparo, además el de evitar a los quejosos los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar con la consumación del acto de autoridad.

CUARTA.- El juicio de garantías tiene como materia analizar la legalidad o constitucionalidad del acto de autoridad, mientras que por su parte la de la suspensión del acto reclamado es mantener las cosas en el estado que guardan al momento en que se conceda, siendo su finalidad la de conservar viva la materia del juicio constitucional hasta en tanto se pronuncie sentencia.

QUINTA.- La clasificación contenida en la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, se refiere a de oficio que proviene cuando se está en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 123 y 233; así como de a petición de parte que es

procedente cuando no se está en alguno de los supuestos referidos para la suspensión de oficio.

SEXTA.- Las garantías individuales tienen como finalidad salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de los gobernados, para asegurarse que ningún individuo sea afectado en su esfera jurídica por un arbitrario acto de autoridad.

SÉPTIMA.- La vida, la libertad y la integridad física son los bienes jurídicos más importantes de los que goza toda persona.

OCTAVA.- Los actos de imposible reparación son aquellos que afectan de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de las partes en un juicio de garantías, los cuales están protegidos por las garantías individuales y que no podrían repararse aún cuando el afectado obtuviera sentencia favorable.

NOVENA.- Atendiendo a la anterior definición, se debe considerar como un acto de imposible reparación la afectación realizada a la libertad personal en la modalidad de arresto.

DÉCIMA.- Resulta necesario homologar el criterio de los juzgadores respecto de la concesión de la suspensión del acto reclamado cuando se trate de arresto y no que por un simple error de opinión se de el trámite que cada quien considere al mismo acto.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de inobservancia por parte de los juzgadores de la medida cautelar se aplique al Juez de Distrito el artículo 200 de la Ley de Amparo; es decir, se imponga la sanción que al efecto establece el Código Penal en materia federal.

DÉCIMA SEGUNDA.- El arresto al ser un acto que afecta la libertad personal en contra de la resolución que impugna dicha sanción es procedente el amparo indirecto y no se debe agotar los medios ordinarios que establece la ley.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., novena edición, México, 2005.

----- . Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décima cuarta edición, México, 2001.

AZUELA, Rivera Mariano. Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006

BARRERA Garza, Oscar. Compendio de Amparo. Ed. Mc Graw-Hill, México, 2002.

BORJA Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo octava edición, México, 2001.

BOSCH García, Carlos. La técnica de Investigación Documental. Ed. Trillas, S.A. de C.V., décimo segunda edición, México, 2005.

BRAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Ed. Trillas, S.A. de C.V., sexta edición, México, 2000.

BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., cuadragésima edición, México, 2004.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo primera edición, México, 2000.

----- . La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., séptima edición, México, 2006.

COUTO, Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1983.

COVIAN Andrade, Miguel. Teoría Constitucional. Ed. El Pliego, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2000.

CHÁVEZ Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., segunda edición, México, 1998.

ESPINOZA Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2004.

FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S. A., México, 1964.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., vigésima edición, México, 2000.

GÓNGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décima edición, México, 2004.

GONZÁLEZ Cosiό, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., sexta edición, México, 2001.

GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Ed. Limusa, S.A. de C.V., tercera edición, México, 2005.

GUTIÉRREZ Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa María. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., décimo segunda edición, México, 1997.

LARA, Espinoza Saúl. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2007.

MIRÓN Reyes, Jorge Antonio. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2003.

OJEDA Bohórquez, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2000.

----- . Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, S.A. de C.V., séptima edición, México, 1995.

SOTO Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1959.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación? cuarta edición, México, 2005.

----- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. México, 2005.

----- Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, vigésima reimpresión, México, 2003.

DICCIONARIOS

CHÁVEZ Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomo 7, Ed. Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 2001.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 9, Editorial Planeta, vigésima segunda edición, Argentina, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., décimo novena edición, Tomos I y IV, México, 2006.

Ley de Amparo. Editorial Sista, décimo tercera edición, México, 2007.

CHÁVEZ Castillo, Raúl. Ley de Amparo Comentada. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., segunda edición, México, 2005.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, Pág. 5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XX, Pág. 9.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXII, Pág. 170.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo IX, Pág. 209.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X, Pág. 730.

Apéndice de 1995, 5ª. Época, Parte SCJN, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VI, Pág. 69.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Pág. 13.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIV, Pág. 390.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VIII, Pág. 550.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: VI, Parte HO, Pág. 795.

Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Época, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: LXXXI, Pág. 1135.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 75 Sexta Parte, Pág. 60.

Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 73 Sexta Parte, Pág. 56.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II Sexta Parte-2, Pág. 569.

Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 65, Pág. 59.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, Pág. 281.